



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes  
sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa  
2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**

**AUTOR:**

Herrera Huarilloclla, Xiomara Wendy (ORCID: 0000-0002-7161-3280)

**ASESOR:**

DR. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción Constitucional y  
Partidos Políticos

**LIMA – PERU  
2021**

## **DEDICATORIA**

El corazón de este trabajo de investigación está dedicado a mis padres Félix y Valentina, quienes son el motor y motivo de mi vida, los que siempre creyeron en mí y quienes con amor y desprendimiento han apostado siempre por todos mis proyectos: espero que la vida me alcance para poder recompensar todo lo que han hecho por mí y por mis sueños y aspiraciones.

Y en especial a mi madre, María, a quien me hubiera gustado darle la alegría de este logro en vida y a quien espero poder alcanzar algún día en la eternidad

## AGRADECIMIENTOS

- ✓ A Dios todopoderoso, a nuestra madre la virgen María y a San Judas Tadeo por protegerme durante todo el camino y darme fuerzas para superar todos los obstáculos y dificultades.
- ✓ A la Universidad Cesar Vallejo por brindarme la oportunidad de poder cumplir mis metas bajo su basta y excelente guía y prestigio.
- ✓ A todos los profesionales que colaboraron con este trabajo de investigación y en especial al Dr. Job Prieto Chávez por el empuje y la paciencia que me ha tenido.
- ✓ A mi esposo, Juan Miranda Chávez, por acompañarme en las largas noches de desvelo y por siempre ser la mano que me saca de los más profundos hoyos de mis temores.
- ✓ A mis amados hermanos Liz, Kimberly, Shadir y Randy y a mis sobrinos Samantha, Camila, Evan y Dereck por siempre brindarme ánimos y nunca dejar de creer en mí.

## **ÍNDICE DE CONTENIDO**

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>i</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>ii</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS.....</b>	<b>iv</b>
<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>vii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>4</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>19</b>
<b>3.1 Tipo y diseño de investigación .....</b>	<b>19</b>
<b>3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....</b>	<b>19</b>
<b>3.3. Escenario de estudio .....</b>	<b>20</b>
<b>3.4. Participantes.....</b>	<b>20</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....</b>	<b>20</b>
<b>3.6. Procedimiento .....</b>	<b>21</b>
<b>3.7. Rigor científico .....</b>	<b>22</b>
<b>3.8. Método de análisis de datos .....</b>	<b>22</b>
<b>3.9. Aspectos éticos.....</b>	<b>23</b>
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>24</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>32</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>34</b>
<b>ANEXOS</b>	

## INDICE DE TABLAS

Tabla N°1 Tabla de participantes.....	21
Tabla N°2 Tabla de valoración de expertos.....	23

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

**Art.** Artículo.

**Et al.** Y otros.

**Etc.** Etcétera.

**Exp.** Expediente.

**Ídem.** Idéntico al anterior.

**p.** Pagina.

**pp.** Paginas.

**R. N** Recurso de nulidad.

**R.S.** Redes sociales.

**S.f.** Sin fecha.

**Vol.** Volumen

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación que lleva por título “Análisis del Derecho a la Libertad de Expresión en redes sociales y la vulneración del Derecho a la Intimidad, Arequipa 2021” tuvo como objetivo general analizar la contraposición de dos derechos fundamentales que continuamente vienen chocando entre sí y que necesitan de manera primordial señalar un precedente en las leyes peruanas a nivel constitucional al momento de verse enfrentadas en un juicio de valor, en especial si este enfrentamiento se da por medios digitales tales como las redes sociales.

El tipo de investigación que se utilizó fue de enfoque cualitativo y el diseño de investigación que ha sido seleccionado para trabajarse fue de teoría fundamentada, siendo utilizado como instrumento la guía de entrevista, el análisis documental y la consulta a los diferentes dispositivos legales referentes al tema. Se llegó a la conclusión de que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales si puede llegar a vulnerar el derecho a la intimidad, cuando en el ejercicio indiscriminado y desinformado del primero, se toquen temas que invadan la esfera íntima; considerándose que los derechos fundamentales al no ser absolutos deben regirse al ordenamiento establecido por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos y los lineamientos propios de nuestro país, los mismos que hasta la fecha, no contemplan un mecanismo de protección eficiente para la protección de derechos fundamentales que no puedan resarcirse una vez vulnerados y menos cuando se trata de redes sociales y de su potencial alcance público.

**Palabras Clave:** Intimidad, Libertad de expresión, redes sociales.

## **ABSTRACT**

The present research work entitled "Analysis of the Right to Freedom of Expression in social networks and the violation of the Right to Privacy, Arequipa 2021" had the general objective of analyzing the opposition of two fundamental rights that have continually collided with each other. and that they primarily need to set a precedent in Peruvian laws at the constitutional level when faced with a value judgment, especially if this confrontation occurs through digital means such as social networks.

The type of research that was used was of a qualitative approach and the research design that has been selected to work on was based on grounded theory, being used as an instrument the interview guide, the documentary analysis and the consultation of the different legal devices related to the subject. It was concluded that the right to freedom of expression in social networks can violate the right to privacy, when in the indiscriminate and uninformed exercise of the first, issues that invade the intimate sphere are touched; Considering that fundamental rights, as they are not absolute, must be governed by the order established by the Inter-American System for the Protection of Rights and the guidelines of our country, the same ones that to date, do not contemplate an efficient protection mechanism for the protection of fundamental rights. that cannot be compensated once violated and less when it comes to social networks and their potential public reach.

**Key Words:** Privacy, Freedom of expression, social networks.



## I. INTRODUCCIÓN

A través de los años, la población mundial ha sufrido muchos cambios debido a las constantes transiciones tecnológicas a las que las naciones se han tenido de adaptar y nuestro país no está exento a tal patrón. La globalización nos empuja a acondicionar nuestra normatividad a las exigentes demandas del mundo moderno, y por ende, ese mismo transigir también genera nuevas figuras legales y conflictos sociales cuya resolución es necesaria para aplicar nuestro debido estado de derecho.

Si bien es cierto que la contraposición de derechos fundamentales no se trata de un debate nuevo, la novedad se suma en forma virtual con la llegada de esta inminente ola tecnológica que varía, crece y permuta cada día: La data estadística nos dice al respecto en el informe realizado por IPSOS Perú (2020) “Uso De Redes Sociales Entre Peruanos Conectados 2020” que solo durante el periodo de cuarentena en Perú, se registró un aumento de usuarios en las diferentes plataformas virtuales de social network, especialmente en Facebook, Twitter y YouTube, sumando un promedio de 13.2 millones de usuarios en total, el cual representa el 78% de la población peruana de entre 18 y 70 años de edad.

Ante este escenario, debemos darle la importancia debida a la protección de los derechos fundamentales, para evitar que existan fallos y vacíos dentro de nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera garantizarle a la población que se rige al mismo, que estarán protegidos en todos sus extremos.

A efectos de esta investigación, entendemos que la libertad de expresión se encuentra en la misma escala constitucional que la intimidad personal: ambos son derechos plenamente reconocidos dentro de nuestra legislatura, están comprendidos dentro de los derechos fundamentales en nuestra Constitución y en los diferentes dispositivos legales internacionales a los que nos regimos, sin embargo, es imprescindible señalar los parámetros que regulan cada uno de estos derechos a fin de delimitar los alcances, beneficios y extremos.

En consecuencia, es inevitable observar que en las diferentes plataformas virtuales, tales como Facebook, Twitter o YouTube, existe una normalización en lo que respectan dichos límites y alcances y que, haciéndose valer del ciberespacio, algunas personas han optado por ejercer sus derechos de una forma poco ordenada y equilibrada por lo que se ha generado una serie de percances en los que, desde todas las tribunas, se han reportado serias vulneraciones a dos de los derechos más preciados del ser humano: la intimidad y la libertad.

Sobre ello tenemos cifras reportadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2021) en el “Resumen Estadístico de Alertas contra el Acoso Virtual” el cual señala que, en nuestro país, solamente en lo que va del año 2021 (de enero a junio) alrededor de 800 personas han reportado a través de su portal web haber sufrido algún tipo de vulneración respecto a su intimidad: stalking en un 29%, ciberpersecución en un 34%, hostigamiento en un 83%, perpetrados en su mayoría por ciudadanos cuyas edades oscilan entre los 18 y los 29 años. Este mismo apartado señala además a la ciudad de Arequipa, como una de las más incidentes respecto a los reportes recibidos, abarcando el 4.4% de las denuncias emitidas ya sea por los agraviados como por los testigos.

Pese a estas alarmantes cifras, tenemos que tener en cuenta que es una de las pocas iniciativas gubernamentales virtuales a nivel nacional y que, por consiguiente, la información recopilada está basada únicamente en los reportes voluntarios de las víctimas, así como en las carencias relacionadas a las categorías propuestas dentro de dicho portal, las cuales en su mayoría no se ajustan a todas las modalidades de vulneración existentes dentro del ciberespacio y que, por último, no tiene la difusión adecuada para el alcance de todo el público peruano usuario de alguna red social.

Tomando en cuenta estas falencias y sumándole que se trata de un portal poco conocido, podemos analizar que pueden existir muchos otros casos o denuncias que pueden estar perdiéndose en la impunidad y pese a ello, son pocas las acciones que se han llevado a cabo para solucionar tal disyuntiva, por lo que es de imperante necesidad conocer ¿De qué manera el derecho a la libertad de expresión en redes

sociales vulnera al derecho a la intimidad? ¿Cuáles son los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal? ¿Cuáles son las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar? Es por ello que la presente investigación tuvo como objetivo general analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, a fin de entender el efecto resultante cuando ambos derechos se contraponen entre si y las acciones a seguir para evitar que esta disyuntiva quede aun sin una correcta resolución jurídica. Así también, se tuvo como objetivo específico, comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal y reconocer estas mismas restricciones dentro del ámbito intimo familiar.

Referido al desarrollo de la investigación se encontró los siguientes criterios de justificación: respecto a la justificación teórica, la presente es relevante debido a que los fundamentos teóricos utilizados para el análisis de la categorización del derecho a la libertad de expresión y la intimidad señalan un aporte significativo para la ejecución de futuras investigaciones. Por su parte, la justificación práctica se basa en la relevancia del aumento de usuarios en las diferentes redes sociales, así como los conflictos devinientes del uso humano dentro de estas. La justificación metodológica, por otro lado, nace de la obtención de resultados producto de la aplicación de los instrumentos y del método científico, el mismo que les dará a las futuras investigaciones la confiabilidad de la obtención de los datos. Y finalmente la justificación legal se basa en la insuficiente normativa que se tiene actualmente respecto al derecho digital y los ciberdelitos, así como de la protección del Estado para con los usuarios de las diferentes plataformas virtuales.

Siguiendo todas esas líneas podremos determinar si realmente estos dos derechos pueden convivir de manera pacífica entre ellos, en medios digitales, y si es necesario el ajuste legal para que tal situación pueda desarrollarse de manera efectiva y sobre todo preventiva.

## II. MARCO TEÓRICO

En relación con las investigaciones realizadas en el ámbito nacional podemos notar que existe mucho interés respecto a la solución de este conflicto legal que cada vez es más recurrente y forma parte de nuestro día a día, entre ellos tenemos a Espinoza (2018) quien señala que la intimidad personal se ve vulnerada ante el mal uso de las redes sociales y ante la insuficiencia legal de la normativa vigente ya que esta resulta inefectiva ante el inminente uso de la tecnología.

Por su parte, Tirado (2018) adiciona a esta conclusión que, a pesar de las muchas políticas de privacidad y uso de las diferentes redes sociales, los usuarios han encontrado la forma de poder vulnerar y burlar las normas internas para manifestarse por medio de publicaciones ofensivas, comentarios e incluso imágenes, los mismos que aprovechando la herramienta tecnológica pueden ser viralizados con mayor facilidad. A su vez tenemos también a Falcón (2016) quien señala desde su perspectiva, la exposición de la intimidad personal de los personajes públicos a la opinión popular a través de los medios de comunicación televisivos peruanos en señal abierta y como su mala praxis puede conllevar a la vulneración de este preciado derecho.

Complementando desde la visión de Eguiguren (2004), basa su problemática en la modernización de la concepción básica del derecho a la libertad de expresión, no solo como un derecho activo inclinado al beneficio personal, sino más bien a la obligación pasiva de protección general de lo que se informa y difunde. Igualmente, él es avalado por Muñoz (2018) quien, desde su postura penalista, plantea que la problemática debe tener sanciones punitivas para la adecuada protección de la intimidad en redes sociales hoy, y otras sofisticadas herramientas tecnológicas de un futuro próximo.

Con respecto a las investigaciones realizadas en el ámbito internacional, tenemos a Coronado (2015) quien por su parte sugiere ante la problemática surgida por la contraposición de derechos y la libertad de expresión, que los diferentes sistemas jurídicos no deben ni desregular ni sobrerregular la correcta aplicación de los

límites de los derechos en el ciberespacio, sino que, por el contrario, deben buscar la correcta armonía entre las nuevas tecnologías y la costumbre legalista.

De igual manera Andrade (s.f.) indica que si bien es cierto la libertad de expresión debe ser respetada en todos sus extremos, es imperante resaltar que este no es un derecho absoluto y para que pueda convivir con los otros derechos de manera pacífica y armoniosa es necesaria la aplicación de juicios de proporcionalidad. Proporcionando doctrina al respecto, tenemos a Benente (2010), quien nos muestra la doctrina de "la real malicia", las cuales indica, "resuelven pleitos en los cuales la información es inexacta y se produce un daño en el honor de un tercero"; la misma que desarrollaremos más adelante por motivos académicos. Para Guardia (2012) la esfera de lo privado reviste que "el surgimiento de las ideas en torno de la necesidad de preservar el espacio de lo privado como un derecho humano, es producto de una confluencia de factores de diversa naturaleza, entre los que sobresalen los factores políticos" (p.35.)

Y por último tenemos también a Manrique (2004), quien complementa la importancia de la prevención y de la cultura preventiva antes de la punible, puesto que al tratarse la intimidad de un derecho irreparable al momento de su vulneración (ya que no se puede volver al estado anterior tras el agravio) de nada serviría la responsabilidad ulterior.

Nuestra sociedad y las leyes que la rigen se basan netamente en la supremacía de la Constitución Política: somos un estado constitucionalista en donde la carta magna según el sistema kelseniano, marca y dicta sobre las demás normas de menor jerarquía, pero que a su vez esta se rige también a los diferentes tratados internacionales de los que somos parte. Al respecto, Delgado (2014) señala que el "propósito de las cartas constitutivas es definir los modos en que el Estado organiza los intereses de la sociedad como el conjunto de las garantías que este le reconoce a todos los miembros de la sociedad" (p.94).

Con lo anteriormente expuesto entonces, podemos observar que existe una gran concordancia entre los investigadores y la problemática dada en el presente proyecto,

basándonos principalmente en la necesidad de establecer la protección constitucional base de los diferentes derechos fundamentales que ayude a los jueces a establecer el origen, las soluciones, pero sobre todo la prevención ante esta disyuntiva; y puesto a que de alguna u otra forma eso significaría brindarles a los magistrados la posibilidad de crear Derecho de manera subsidiaria, la interpretación de la norma dentro de sus propias limitaciones puede generar una correcta guía para la correcta ejecución de sentencias, todo esto basándonos en la teoría de Bulygin (1988) la cual señala los tres posibles escenarios en los cuales los jueces podrían crear o no crear derecho: el primer escenario, la teoría tradicional, en donde el poder Legislativo crea la ley y los jueces la aplican a casos generales; el segundo escenario en donde los jueces crean leyes de manera natural en cada caso en específico; y el tercer y último escenario que indica que los jueces solo crean derecho en situaciones especiales que requieran su real intervención.

En nuestro caso en específico, nos basaremos entonces en dos derechos fundamentales reconocidos tanto por nuestra Constitución Política (en el Artículo 2 inciso 4 y en el Artículo 2 inciso 7 respectivamente) como en organizaciones internacionales como la Asamblea Internacional de Derechos Humanos.

La intimidad configura como un derecho fundamental inherente al ser humano, el cual, junto a la imagen, al honor y a la buena reputación, forman parte de las cualidades intrínsecas que la personalidad de un sujeto de derecho. Respecto a ello, López (2011) señala que “la intimidad personal se configura como el derecho a la privacidad de un conjunto de actividades que vienen a configurar o delimitar un ámbito estrictamente personal, y que debe quedar vedado a la publicidad y divulgación.”

La protección de la vida íntima, como indica Abarca (1992) aparece del Convenio europeo de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales que en su art. 8, nos habla del reconocimiento de la esfera privada. Entonces podemos inducir que la intimidad es la personalísima decisión del sujeto activo de dar o no dar a conocer aspectos de su vida a la opinión y escarnio público y que, en consecuencia,

es el único capaz de decidir quienes tendrán acceso a ese reservado y delicado aspecto de su condición de persona.

Murillo (2008) señala sobre la intimidad y el auge de la tecnología y la era digital que:

En cualquier caso, cabe establecer que el entendimiento del derecho a la intimidad que ha prevalecido antes de la difusión de las potencialidades de la informática lo identifica con la pretensión del individuo de excluir del conocimiento ajeno cuanto guarda relación con sus relaciones sexuales, conyugales, paterno-filiales y familiares, con su cuerpo, con su salud, con su muerte, con sus pensamientos, creencias, aficiones y afectos. (p.46)

Mucho se habla del sacrificio que deben hacer los personajes y funcionarios públicos respecto a la renuncia parcial de su intimidad, Álvarez (1997) al respecto ya comentaba sobre la existencia de la sobreprotección y la infraprotección del derecho a la intimidad condicionada de a quién sea el sujeto que la ejerce, señalando que una diferenciación lesionaría el principio de la igualdad ante la ley.

En nuestros dispositivos legales podemos ubicar la protección a la intimidad personal y familiar tanto en materia constitucional, como en la civil y penal. A efectos de la presente investigación mencionaremos de manera general las diferentes tipificaciones dentro de la normativa peruana, para que de manera didáctica nos sirva como sustento legal. Así pues, tenemos entonces en el Código Civil, reconocido como un derecho personal a la intimidad en el artículo 14.

En materia penal, se considera a la intimidad dentro del ámbito de protección por acción privada del interesado, es decir, que será el agraviado el encargado de perseguir la resolución del delito. Nace de esta iniciativa entonces, la recientemente modificada ley 30096 Ley de delitos informáticos, como parte de las nuevas directrices del Convenio de Budapest por erradicar la violencia cibernética y acoplarla a la normativa de los países miembros. Finalmente se tiene en consideración la modificación de los delitos tipificados desde el artículo 154 hasta el artículo 158 del

Código Penal Peruano. Como punto adicional podríamos incluir los delitos de violación de domicilio, del secreto de las comunicaciones y del secreto profesional tipificados desde el artículo 159 al artículo 165 del mencionado dispositivo legal; los cuales comparten como característica común la presencia del dolo en la connotación del ilícito.

Si bien es cierto que a lo largo de los años se ha ido incrementando la atención y el interés en temas como estos, en mayoría de carácter penal, aún nos falta tipificar ciertas figuras que no se encuentran en los diferentes dispositivos legales que contamos en nuestro país, tal es el caso de la violencia digital o violencia en línea. Hasta la fecha, lo más próximo que tenemos a la mencionada figura es el delito de violencia psicológica, pero a consideración propia, resultaría ineficaz aplicar esa tipificación en casos de delitos en red teniendo en consideración que según Digital News Report (2021) el 69% de la población peruana usuaria de redes sociales prefiere la plataforma Facebook para informarse y expresarse, siendo seguida por el 35% de YouTube y el 13% de Twitter, lo que hace de vital importancia generar un precedente legal inmediato.

La violencia en línea según Barquín (2014) tiene dos connotaciones: la primera se aplica al deseo del perpetrador de involucrarse en la esfera íntima de otra persona sin su consentimiento llegando a herir su privacidad; y la segunda de molestarlo continuamente respecto a temas que podrían resaltar algún tipo de vulnerabilidad de carácter sociocultural o socioeconómico. Finaliza concluyendo que “se infiere que desafortunadamente el acoso y el ciberacoso son conductas violentas que se han naturalizado y que en la mayoría de los sujetos encuestados y entrevistados se considera la agresión como parte de la forma cultural de ser.”

Es importante reconocer que otros Estados han incluido el término de “violencia digital” en sus dispositivos legales ante el inminente crecimiento del derecho a la intimidad y la privacidad digital, tal es el caso reciente de México, quien incluyó en los diferentes estados de su república la “Ley Olimpia” que en comparación con nuestra legislatura vendría a ser la homónima de la Ley 30364 *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la*



*violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*, las mismas que comparten similitudes, pero a su vez, que podría servir como un ejemplo de cómo garantizar fehacientemente un derecho tan delicado como lo es la intimidad; empezando por la acción pública del Estado y la prevención como cultura de protección de derechos íntimos y sexuales en medios digitales.

Sobre la Ley Olimpia, Ruiz (2020) califica dentro de ella a la violencia digital como sumamente compleja puesto que aún no existe una definición exacta y científica del termino ya que ésta varía dependiendo el entorno y las apreciaciones personales de cada individuo, por lo que se hace variable y constante.

Galvis & Pesca (2019) indican desde otra de las dimensiones de la intimidad, que la utilización de los medios tecnológicos más comúnmente conocidos como TICS, debe revestir como mínimo un estándar de protección íntima, el cual debe ser respetado para garantizar la seguridad informática dentro de la línea virtual. (p.55)

Es importante señalar entonces la importancia que tiene la protección de la intimidad tanto personal como familiar, así como delimitar sus extremos y reconocer las diferentes expresiones que pueden abarcar y sobre todo canalizar la forma en la que el individuo ejerce este derecho.

Romero (2018) sostiene que el derecho a la intimidad tiene la característica de disponible, porque el sujeto de derecho que lo ejerce tiene la capacidad de generar la autorización y promoción de datos fuera del ambiente íntimo y, una vez dada esta decisión, no podría retractarse ya que esta información no volvería nunca a la esfera secreta (p.213)

Es importante señalar que existe una delicada línea diferencial dentro del concepto que entendemos por intimidad y privacidad, que si bien es cierto guardan cierta sintonía, en materia legal constituyen dos ámbitos diferentes. Lucena (2011) diferencia estos dos términos de manera simple, adjudicándole a la intimidad los sentimientos, las creencias, la salud, los secretos, etc. Y a la privacidad le adjudica las características particulares del individuo, las mismas que por separado pueden no definirlo, pero que en conjunto nos dan una idea de la personalidad del mismo.

Mientras que Cobos (2013) lo simplifica cortamente en que ambos conceptos en que la intimidad involucra la esfera personal y familiar y la privacidad la esfera social.

Si abarcamos entonces el derecho a la intimidad familiar incluiríamos dentro de estos conceptos al núcleo básico de la familia como otro sujeto de protección, ante lo cual Landa (2017) señala parámetros específicos particularmente exentos a esta esfera privada los cuales serían mantener dentro de la intimidad actos plenamente tipificados como delitos tales como violencia doméstica o violaciones sexuales por mencionar algunos. (pp. 14-17)

Un ejemplo ideal de protección de la intimidad familiar sería el desatado a raíz de la pandemia por el virus de la COVID-19, respecto a la publicación de información de índole personal y familiar, tal cual lo publicado en las diferentes plataformas de rastreo al que se tenía acceso público. Revenga (2020) señala que “el derecho a la intimidad y a la protección de los datos de salud se ha visto cuestionado por el uso de tecnologías dirigidas a hacer frente a la pandemia de manera eficaz” y de esa forma notaríamos una vez mas la figura de la no absolutidad de derechos fundamentales.

Por su parte la libertad de expresión, el cual también es un derecho fundamental intrínseco al ser humano, genera desde un aspecto prioritario la oportunidad del sujeto de derecho de emitir una opinión sin perjuicio de ser perseguido por ello; engloba además las libertades de información y difusión las cuales se encuentra especialmente protegidas además por un recurso constitucional, el cual trataremos más adelante.

El derecho a la información según Desantes (1991) “es un ius nativum que se deduce de la naturaleza personal y comunitaria del hombre. Pero referida a la información, es el derecho y no la libertad la idea sustantiva sin que pueda prescindirse de la libertad”. (p.23)

Para Ramírez (2013), como derecho fundamental, la libertad de expresión se manifiesta desde el momento de nuestro nacimiento cuando con el llanto, por citar un ejemplo, se manifiesta nuestras voluntades y deseos, siendo esta una forma de dar a entender que, al ser un derecho inherente, este se da sin ningún tipo de discriminación

en la persona que lo ejerce puesto que sólo por el hecho de ser humano se tiene derecho a expresarse sin censura (p.51)

Al no poder existir una figura previa por incurrir en una censura no permitida por nuestros tratados internacionales, Tobón y Valera, (2010) señalan sin embargo que si pueden darse responsabilidades ulteriores las cuales clasifican en el ámbito penal (injuria, calumnia, difamación); en el ámbito civil (culpa) la cual podría generar un perjuicio cuantificable y en el ámbito de la responsabilidad social cuando “quien informa algo lo hace sin equilibrio, de manera parcializada, vulnera derechos fundamentales de las personas u obtiene la información por medios ilícitos.” (p.124)

Así también Palomares (2017) señala que la garantía de la protección de los derechos fundamentales tales como la libertad de expresión y la libertad de información se encuentran supeditados y reglamentados de acuerdo a su interacción con otros derechos de igual índole.

La importancia de una opinión informada y de la libertad de acceder a dicha información son las bases de este derecho, principalmente como indica García y García (2019) considerando que la libertad en todas sus formas es básica en los Estados democráticos, en especial acerca a lo referido a la problemática actual política y social. (p.21)

Pero desde esta perspectiva nace la interrogante ¿existen restricciones legítimas en el ejercicio de la libertad de expresión? La respuesta de Ramírez (2013) es que “los derechos fundamentales no son absolutos, normalmente son limitados por el ejercicio de otros derechos. Lo que se ilustra con la sencilla afirmación: “mi derecho termina donde comienza el derecho de los demás” (p.51).

Fundamentando sobre lo mismo, García (2003) nos indica que los derechos no son ilimitados ya que eso constituiría una especie de abuso que ya fue previsto desde la Declaración Francesa de 1789, y que configuran un límite que solo puede ser estipulado por la ley y por mandato.

Viéndolo desde otra perspectiva, el derecho a la libertad de expresión muchas veces se ha visto vulnerado por agentes que buscan, desde el dolo, limitar la información y la opinión de los ciudadanos a favor de intereses privados, y esto es un problema que enfrenta casi toda la población sudamericana; y debido a que se trata de un problema colectivo, se ha tomado como interpretación a una sentencia emitida en el año 1964 de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América y del cual surge la figura de la doctrina de “La Real Malicia”.

La real malicia en pocas y simples palabras, es una doctrina que se utiliza en casos en donde medie delitos como la injuria o calumnia, en medios de comunicación masivos donde se viralice la información vertida y en donde se encuentren como protagonistas personajes públicos, funcionarios o en sí, cualquier persona que genere interés público.

Para Ortiz (2020) la doctrina de la Real Malicia “se generó ante la necesidad de proteger a la prensa frente a demandas civiles presentadas por funcionarios públicos que tenían por objeto inhibir la cobertura periodística de asuntos de interés público” (p.404).

Por su parte Gullco (2009) indica ciertos criterios tras el análisis del caso en la Corte Suprema de los Estados Unidos de América:

Así de la decisión de la corte interamericana no surge si para fundar la responsabilidad para informaciones inexactas es necesario probar que el informador obro con dolo o culpa grave o si por el contrario bastaría acreditar a tal fin la simple culpa de aquel. Tampoco aclaro la Corte Interamericana una vez determinado el estándar subjetivo más exigente destinado a proteger a la libertad de expresión, si su aplicación dependerá exclusivamente del interés público del tema vinculado con la información o sí además se exigirá que los afectados por la información sean funcionarios públicos (p.137)

Esta doctrina en la actualidad ha sido adoptada en países como México, Uruguay, Ecuador, Argentina y Venezuela como sustento y protección al derecho a la libre expresión y también a la libertad de información sin censura y he allí el nacimiento de la problemática de esta investigación, la cual, aunada a la cultura de exposición podría generar la vulneración de un derecho tan fundamental como lo es la intimidad, iniciando por la facilidad de la obtención de información de índole personal en estos tiempos, hasta la difusión de esta en medios digitales, los cuales a su vez garantizan su fácil propagación o “viralización”. Por eso y con fines académicos abarcaremos el uso y tratamiento de datos de carácter personal tipificados en la normativa vigente y a su vez introduciremos un derecho relativamente nuevo que debe ser tomado en consideración en casos como este al momento generar un juicio de valor: el derecho a la autodeterminación informativa y el Habeas Data.

Sobre el recurso constitucional del Habeas Data, Quiroz (2016) la define como un recurso constitucional reconocido por la Constitución Política de 1993, el cual vela por la protección y el reconocimiento de la libertad de información y la recientemente incluida autodeterminación informativa, ambos de datos personales que pudiesen ser parte de un banco de datos estatal o privado; naciendo de la imperante necesidad de legislar las tecnologías de información.

Entendemos entonces que este recurso fue implementado con una vista al futuro digital que hoy nos embarga y cuyo fin es proteger tanto la libertad de información (que va finamente aunada a la de expresión) y la autodeterminación informativa (que va finamente aunada por su parte a la intimidad). Así pues, Gordillo y Restrepo (2004) nos comentan en la misma línea que debido a lo acelerado de nuestra realidad es necesario para el desarrollo jurídico de esta garantía constitucional una serie de herramientas que acompañen el uso del mundo digital y el manejo de datos personales para evitar caer en la desprotección de esta.

Al respecto Murillo (2018) señala que, desde el inicio de la era de la digitalización social, se ha pensado sobre los mecanismos de defensa que protejan de riesgos

específicos a derechos fundamentales como la intimidad y que respondan por las vulneraciones que pueda ocasionar el uso incontrolado de la información personal.

Por su parte, la autodeterminación efectiva nos dice Quiroz (2016) es el derecho personal de acceder, fiscalizar y controlar el dominio de información personal registrada en las diferentes bases de datos de instituciones públicas o privadas y otorga potestades al titular del derecho tales como:

- a) A la corrección, rectificación, actualización o modificación de datos;
- b) A la cancelación de datos equívocos, desfasados, inapropiados o irrelevantes;
- c) A la supresión de datos obtenidos por medios ilegales; y,
- d) A la potestad de exigir medidas de protección para evitar todo lo antes mencionado.

Los datos de índole personal y en general cualquier dato almacenado en alguna base virtual o electrónica genera un tráfico vulnerable de intercambio consentido o no, por lo que es de vital importancia el correcto tratamiento de este dentro del cumplimiento de nuestra normativa, puesto que un dato falso o erróneo, podría desatar un probable delito, tal como lo señala Ponjuan y Nieves (2021).

Esto nos hace recordar la Ley 29733 Ley de protección de los datos personales (2011) en cuyo artículo 2 inciso 5 nos habla exactamente sobre aquella información catalogada como “datos sensibles”, que configura justamente el bien jurídico protegido materia de esta investigación, los cuales versan como: “datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”

Cabe resaltar que el ente encargado de realizar esta protección es la ANPD o APDP, Autoridad Nacional de protección de datos personales (2013), sin embargo, cabe recalcar la idea de Ornelas (2010) la cual indica:

Se ha buscado que el derecho a la protección de los datos personales prospere a la par de los avances de la tecnología de la información en un entorno en el

que la transmisión de información entre los diferentes actores públicos o privados constituye parte de la columna vertebral del desarrollo cotidiano de las actividades económicas y sociales a escala mundial por lo que es necesario establecer estándares mínimos que regulen y unifique la libre circulación de datos al tiempo de respetar los principios y derechos de protección de datos personales (p.103)

Juntas, la Ley 29733 Ley de protección de los datos personales y la Autoridad Nacional de protección de datos personales, nos señalan sobre la existencia de los denominados Derechos ARCO, los cuales refuerzan la teoría en la que se basa la mencionada ley, delimitando de la siguiente manera la potestad de los ciudadanos de acceder a su información personal en bases de datos públicas y privadas en 4 connotaciones las cuales son el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición.

Siguiendo los conceptos anteriores, debemos tener en cuenta que para poder generar un correcto juicio de valor como recomiendan los autores antes citados, es necesario realizar una jerarquización constitucional entre los derechos a la libertad de expresión y la intimidad, por lo que podríamos empezar basándonos en la teoría de la corriente conflictivista de Guastini, la cual Moreso (2002) describe como su criterio de ponderación descriptiva lo que él llama “jerarquía móvil”, es decir, que, dependiendo de un caso en concreto, un derecho fundamental puede ser jerárquicamente superior a otro y en otro caso particular, puede no serlo; siendo el jerárquicamente superior aquel que se vea más vulnerado por el otro. Fijándonos en ese criterio y volcándolo a nuestra casuística, podría determinarse que la intimidad es jerárquicamente superior a la libertad de expresión puesto que esta puede ser recuperada, restaurada o por ultimo evocada a otro ámbito, sin embargo, la intimidad, una vez vulnerada, podría no volverá nunca a retomar su naturaleza privada.

Otro aspecto que podría ir aunado a esta teoría sería el principio de proporcionalidad, el cual, tiene un carácter estructural y argumentativo el cual es muy útil al momento de

realizar una ponderación efectiva en un conflicto de derechos. Para complementar la idea básica sobre este principio Lopera (2005) señala que la doctrina y jurisprudencia europea utiliza a la proporcionalidad con fines de calificación respecto a la valoración de derechos fundamentales y que generalmente estos están vinculados a la obtención de parámetros de calificación, necesidad e incluso de sacrificio.

Manifestándose al respecto el Tribunal Constitucional del Perú (2004) ha emitido una doctrina sobre este principio, la cual afirma que no solo es necesaria una investigación por parte de un órgano u autoridad competente para que se determine si un sujeto de derecho ha sido vulnerado en alguno de sus derechos intrínsecos, sino que, por el contrario, es requisito vial que dicha limitación se encuentre motivada bajo un juicio de necesidad. Alzaga, Gutiérrez, y Rodríguez (2002) por su parte compilan que “llegado el caso, el juzgador habrá de efectuar una ponderación de las circunstancias que concurren en el caso, que no olvidará el carácter preferente de estos derechos”

Sobre el tema, Palomares (2017) señala que el criterio de proporcionalidad abarca tres supuestos principales, los cuales se encuentran distribuidos de acuerdo a las diferentes etapas del proceso de valorización: El primer escenario se desarrolla a favor de garantizar que el derecho fundamental está siendo protegido por el Estado; el segundo escenario se desarrolla bajo el mismo supuesto pero con la restricción de otro cuando dos derechos constitucionales jerárquicamente equivalentes se contraponen entre sí, siendo uno no satisfecho y otro que espera la garantía de protección necesaria, y cuyo ámbito busca la resolución del conflicto de manera que el primero se vea sacrificado lo menos posible mientras que el segundo reciba la máxima tutela, todo esto evitando una jerarquización universal, ni un parámetro general de solución. Tras la perspectiva del tercer y último escenario podemos darnos una idea de cómo los diferentes entes administradores de justicia pueden ajustar sus criterios de ponderación dependiendo del caso en particular, cuidando que el derecho que será limitado se vea lo menos vulnerado posible.

Ante ello, Bernal (2009) (pp. 19-40) nos muestra unas reglas de ponderación para complementar esta idea y poder dar forma al cálculo proporcional correcto, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:



- a) Identificación real de los derechos fundamentales que colisionan entre sí para realizar la comparación.
- b) Determinación de la importancia abstracta de la agresión perseguida por la ley y la afectación del derecho fundamental limitado.
- c) Establecer la importancia concreta de la agresión perseguida por la ley y la afectación del derecho fundamental limitado.
- d) Analizar la afectación sobre la restricción del derecho limitado.

En síntesis, estas reglas determinan que mientras un derecho fundamental se encuentre más limitado, más será la prioridad de protección del otro derecho fundamental generante de esta supresión.

Respecto a las redes sociales, es importante definir exactamente de qué estamos hablando para intentar ahondar en nuestra problemática. Hermoso (2010) define a los usuarios de estas plataformas como una agrupación de individuos caracterizados por mantener cualidades o intereses similares y que se reúnen en comunidades online con fines de expresión, ocio, diversificación o simplemente comunicación.

Del Barrio y Ruiz (2014) señalan al respecto que el uso de las redes sociales se intensificó por la necesidad de adecuarse a las imperativas exigencias de la globalización y la comunicación masiva, así como el acceso a la información y el eficaz alcance del mundo digital el cual no solo es utilizado en personas mayores, sino que ahora, incluso se ha vuelto necesaria en personas de menor edad, en especial en esta pandemia.

Viendo las necesidades actuales y siendo razonables sobre ellas, somos capaces de entender el importante rol que cumplen las redes sociales en nuestro día a día, tanto en nuestras actividades cotidianas, así como incluso en el ámbito laboral.

Conrado y Tejada (2007) comentan al respecto desde el aspecto sociológico que el uso de redes sociales deriva de la necesidad de conectividad, centralidad y centralización de información, en un afán de conseguir cada vez más y de forma excesiva el acceso a la información de interés de un determinado grupo, incluso desechando información que a criterio personal podría resultar no factible, esto dependiendo de la necesidad o de la política individual. (p.4)

Así pues, contamos ahora con plataformas especializadas en comunicación por mensajería como Whatsapp y Telegram, los de actividad social y comercial como Facebook e Instagram y los de información y expresión como YouTube y Twitter. El primer ítem, al tratarse de comunicación personal como mensajes de texto se configura como parte de la esfera íntima y secreta, sin embargo, tampoco está exenta de una cierta evaluación siempre y cuando esta sea demandada por la ley mediante una orden judicial. Caso contrario con el segundo y tercer ítem, ya que estos pasarían a ser de dominio público al tratarse de información que está al alcance de la masa, tales como comentarios, fotos, videos o demás información que pueda estar colgada en la plataforma y a la que tendrían acceso los demás usuarios de la red social; Facebook por citar un ejemplo, reúne entre sus usuarios la cantidad de 2740 millones de habitantes los cuales fueron contabilizados solo hasta el mes de enero de este año, siendo esta la plataforma social con mayor cantidad de miembros a nivel mundial. El tráfico de datos dentro de esta cantidad de personas es excesiva y generalmente está catalogada por las necesidades de cada usuario, sin perjuicio de que medie ningún vicio al momento de la obtención de información generándose de esta manera lo que López (2010) llamaría periodismo interactivo, el mismo que, propiciado por el uso las redes sociales, dejaría de requerir a un emisor que brinde la información y la filtre y dando lugar a la comunicación masiva y a la información clasificada por interés. Las necesidades jurídicas nacen a raíz de esta disyuntiva, tal y como menciona Mendoza (2018), indicando que los administradores de justicia necesitan considerar la utilización de medios tecnológicos y virtuales como parte auto reguladora de usuarios ya que es de vital importancia entender que más allá de las políticas de privacidad adoptadas en cada plataforma, se debe evaluar si estas armonizan con nuestro ordenamiento jurídico y lo cumplen a cabalidad. (p.110)

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación**

La presente investigación fue de tipo básico, enfocada al tipo de investigación cualitativa y al diseño de investigación de teoría fundamentada, ya que se evaluó las diferentes bases legales y junto a la recopilación de datos se analizó la contraposición de estos derechos fundamentales y su probable vulneración.

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Se utilizó como criterios de categorización y subcategorización, basados en la terminología utilizada como base en esta investigación, los mismos que se encuentran plasmados en el marco teórico y que constituyen el motivo del mismo.

- **Categoría 1: Derecho a la libertad de expresión**

- **Subcategorías:**

- a) Dimensiones
- b) Límites o restricciones

- **Categoría 2: Derecho a la Intimidad**

- **Subcategorías**

- a) Intimidad personal
- b) Intimidad familiar

- **Categoría 3: Redes Sociales**

- **Subcategorías**

- a) Facebook
- b) Twitter
- c) YouTube

- **Matriz de Categorización**

La matriz de categorización se encuentra construida en el anexo N°1, en donde se detalla la construcción de la categorización y subcategorización.

### 3.3. Escenario de estudio

Los escenarios escogidos para la recolección de la información necesaria para esta investigación, fueron 10 estudios jurídicos de los abogados especialistas, civilistas, constitucionalistas y penalistas de la provincia de Arequipa.

### 3.4. Participantes

Para efectos académicos la presente investigación, se tuvo la participación de diez (10) profesionales del derecho, diestros en materia civil, penal y constitucional a quienes se les realizó una entrevista, a fin de que aporten su conocimiento y experiencia a pro de esta investigación.

**Tabla N°1: Tabla de participantes**

N°	Expertos	Apellidos y Nombres	Grado	Cargo
01	Especialista	Berrio Casas, Hugo	Abogado	Especialista en materia civil
02	Especialista	Olivera Lovón, Brandon Moisés	Abogado	Especialista en materia penal
03	Especialista	Álvarez Cárdenas, Franco Ángel	Abogado	Especialista en materia Constitucional
04	Especialista	Lozada Pinto, Margarita	Abogada	Especialista en materia civil
05	Especialista	Pérez Vilcapaza, Luz María	Abogada	Especialista en materia penal
06	Especialista	Melgar Bendezú, Abel Roberto	Abogado	Especialista en materia Constitucional
07	Especialista	Dueñas Escobar, Juan Andrés	Abogado	Especialista en materia civil e inspector laboral

08	Especialista	Peña Pucho, Elvis Max	Abogado	Especialista en materia penal
09	Especialista	Patiño Patiño, Enrique Antonio	Abogado	Especialista en materia civil y notario publico
10	Especialista	Arce Armejo, Demetrio	Abogado	Especialista en materia penal

***Elaboración propia***

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- **Técnicas:**

- ✓ **La entrevista:** La misma que nos permitió examinar el criterio de los especialistas legales en pro de nuestra investigación
- ✓ **Análisis documental:** Para el análisis de las normas aplicadas a la presente investigación, se hizo uso de la Constitución Política del Perú y de los demás dispositivos legales que sean necesarios.
- ✓ **Fichaje:** Se empleó el uso y consulta de libros, revistas científicas y trabajos de investigación.

- **Instrumentos de recolección de datos:**

- ✓ **Guía de entrevista:** Para la consulta de las preguntas formuladas a los especialistas entrevistados y la validación de sus respuestas.

### 3.6. Procedimiento

Los procedimientos realizados fueron el análisis de los datos resultantes de la aplicación de la entrevista de investigación (las encuestas a especialistas) y a su vez la interpretación jurídica basada en el acopio documental, el fichaje, la recolección de datos, por medio de debates lógico- mentales y de la aplicación de los métodos posteriormente mencionados.

### 3.7. Rigor científico

Al ser utilizada la investigación cualitativa se hace el seguimiento dictaminado por Universidad César Vallejo en la “Guía de elaboración del trabajo de investigación y tesis para la obtención de grados académicos y títulos profesionales” la misma que está aprobada por la comunidad científica de trabajos de investigación y los mismos que han sido evaluados por la ficha de validación de expertos, cuya lista cuenta con profesionales diestros en materia civil, penal, constitucional y metodológica, la cual se muestra a continuación.

**Tabla N°2 Validación por juicio de expertos**

N°	Expertos	Apellidos y Nombres	y	Grado	Cargo	% (Porcentaje)
01	Especialista	Azalde José Mario	León,	Abogado	Constitucionalista	<b>90%</b>
02	Especialista	Begazo Jesús Edgar	Suarez,	Abogado	Penalista	<b>95%</b>
03	Especialista	Delgado Luis Fernando	Solis, Manuel	Abogado	Civilista	<b>95%</b>

**Elaboración propia**

### 3.8. Método de análisis de datos

Para Hernández & Mendoza (2018) “en el análisis cualitativo, la acción esencial consiste en que recibimos datos no estructurados, a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura” (p.465), para ello se utilizó los siguientes métodos para tratar los datos obtenidos:

- ✓ **Método Interpretativo:** Al momento de desarrollar el área interpretativa de los dispositivos legales que se analizaron a efectos de la presente investigación.

- ✓ **Método Analítico:** Al momento de cotejar y examinar los documentos e información recopilada para el resumen de datos y la obtención de resultados
- ✓ **Método Inductivo:** Al momento de examinar los resultados obtenidos por la aplicación del instrumento y la información recopilada.

De los instrumentos utilizados para la obtención de datos tales como la guía de entrevista a especialistas, el fichaje documental de sentencias, casaciones y acuerdos plenarios, así como la consulta de revistas indexadas, artículos, jurisprudencia, etc., se obtuvieron resultados que lograron generar una respuesta a los objetivos establecidos al inicio de la investigación, los mismos que fueron descritos más adelante siguiendo los métodos detallados con anterioridad.

### **3.9. Aspectos éticos**

La presente investigación respeta la libertad de opinión profesional de los especialistas participes y mostro neutralidad con los resultados. A su vez baso la recopilación de información en el requisito de manejo consentido e informado de datos, así como la aplicación de la normativa APA y los derechos de autor.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Después de aplicadas las entrevistas realizadas a los especialistas, se tuvo las siguientes respuestas al objetivo general:

---

**“Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad”**

---

Peña, Pérez, Berrio, Dueñas, Olivera y Arce (2021) manifestaron que, sí consideran que la libertad de expresión en muchos casos es mal utilizada, ya sea por desconocimiento o con dolo y que vulnera el derecho a la intimidad en la mayoría de los casos sin ningún tipo de repercusión. Patiño (2021) por su parte consideró que cada caso es aislado y depende de las circunstancias en las que se cometa la vulneración, exhortando a generar una cultura de educación en derechos fundamentales para que las personas puedan conocer sus propios derechos, así como sus obligaciones. Por su parte, Lozada, Álvarez y Melgar (2021) consideran que la libertad de expresión no vulnera a la intimidad puesto a que ambos derechos se mueven en esferas y parámetros diferentes y que a pesar de que en algún momento pudiesen colisionar entre sí, siempre puede recurrir al ordenamiento existente (ley de protección de datos Ley 29733, ley de delitos informáticos ley 30096, etc.) y a los lineamientos internacionales que nos rigen.

Así también, Peña, Pérez, Berrio, Olivera, Lozada, Álvarez, Melgar y Arce (2021) consideran que no existe la protección necesaria para evitar que tanto la intimidad y la libertad de expresión se vulneren entre sí, consideran la ley insuficiente e ineficaz ya que en su mayoría estas no cumplen su función ya que la tecnología se actualiza continuamente y la acción del Estado no se adecua a ella. Se recomendó además que se promueva la creación de leyes que se adecuen a las futuras exigencias legales dentro del denominado nuevo derecho digital. Opinión distinta manejaron Patiño y Dueñas (2021) quienes indicaron que la solución no es aumentar más normativa de la ya existente, sino la potenciación de la misma por medio de campañas de educación, concientización y autorregulación, ambos entrevistados comparten la existencia de



figuras legales e instituciones necesarias para la protección de estos derechos fundamentales.

Al respecto del criterio ponderativo: Patiño, Dueñas, Álvarez, Melgar, Arce y Berrio (2021) concordaron que el criterio de ponderación ideal para casos en los que dos derechos fundamentales se contraponen entre sí, es el principio de proporcionalidad, alegando que dicha valoración debe darse en favor al derecho más vulnerado, así como contemplando que el derecho que ceda ante el otro debe verse lo menos restringido posible. Olivera (2021) por su parte, encuentra ciertas dificultades al momento de realizar una ponderación indicando la universalidad del mundo de las redes sociales, en donde se comparten relaciones interpersonales con personas extranjeras que no tendrían la obligación de adecuarse a las leyes peruanas, así como la dificultad de individualizar al agente entre el grupo de usuarios en donde existen las figuras de perfiles falsos y hasta menores de edad. Lozada (2021) por su parte menciona las diferentes sanciones penales que se pueden efectuar dado el caso en que medie el dolo, tales como la injuria, la calumnia y la difamación.

Como parte de la investigación, se hizo el acopio documental de sentencias relevantes y jurisprudencia, de cuya búsqueda se obtuvo la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N°00073-2013-PA-TC el cual, en el fundamento número 3, señala que, derechos como la intimidad, el honor o la buena reputación son irreparables al momento de verse afectados, ya que es imposible revertir el agravio una vez cometido y más cuando se trata de medios de difusión masiva e insta a su vez, que la protección constitucional debería estar a favor de la tutela de un derecho fundamental como lo es la intimidad. A su vez tuvimos también el Acuerdo Plenario N°3-2006, que en su fundamento 8 señala que la solución de un conflicto de interés entre dos derechos fundamentales de igual jerarquía se da analizando los presupuestos formales de la limitación de ellos para la correcta formulación del juicio ponderativo. Finalmente tuvimos a la vista la Queja Excepcional N.° 113-2020/Lima en la que se señala como criterio para tal formulación del juicio ponderativo la intención de difundir sin consentimiento material íntimo basándose en la premisa de libertad de expresión.

---

## **“Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal”**

---

Al respecto, Peña y Berrio (2021) consideran que el único límite a la libertad de expresión es aquel que se impone cada uno como parte de su autorregulación y el respeto por los derechos de los demás. Para los demás entrevistados, esta figura resulta ineficaz: indicaron Patiño, Pérez, Dueñas, Lozada, Álvarez, Melgar, Olivera y Arce (2021) que el límite no existe, puesto que no puede mediar una censura previa al ejercicio de un derecho fundamental, sin embargo, consideran que como ya se mencionó, los derechos fundamentales no son absolutos y por consiguiente pueden estar condicionados al ejercicio de otros derechos de la misma categoría constitucional sin verse restringidos y que en el caso se produzca la vulneración solo quedarían por ejecutar las responsabilidades ulteriores. Constitucionalmente, indican, no se puede ejercer una cultura de prevención eficaz y normada.

Sobre la adición de normativa legal a nuestros dispositivos legales Arce, Álvarez, Lozada, Peña, Pérez, Dueñas, Patiño y Berrio (2021) respondieron que sí es necesaria, aunque teniendo en consideración que dicha normativa se refiera únicamente al uso y protección de información íntima y privada, diferente al contrato que se suscribe al momento de la afiliación y que cuyo contenido por ningún motivo configure algún tipo de censura, ya que eso atentaría gravemente contra el derecho de libertad de expresión y también contra el derecho de información. Por su parte Olivera y Melgar (2021) consideran la medida no eficaz y que observando la realidad esta podría no ser aplicada de la manera adecuada generando nuevos inconvenientes respecto a la restricción de la libertad de expresión.

En lo que respecta a la pérdida de la naturaleza legal de la libertad de expresión, Dueñas, Lozada, Álvarez, Pérez, Peña, Melgar y Olivera (2021) consideraron que la libertad de expresión no pierde su naturaleza legal frente a la intimidad personal, ya que ambos deben llegar a un equilibrio y un balance legal que les permita convivir en armonía. Arce (2021) por su parte considera que si pueden llegar a desvirtuarse

cuando el ejercicio abusivo genere un perjuicio; mientras que Berrio (2021) considera que cada caso es diferente y que el estudio de casos debe ser específico, para evitar una generalización incorrecta en este tipo de casos.

Del acopio documental de sentencias y jurisprudencia relevante se obtuvo del Acuerdo Plenario N°3-2006, en su fundamento número 10, el cual indica que en el ejercicio de las libertades de expresión e información no pueden recaer temas de índole íntimo personal o familiar, ya que el interés público legítimo debe estar basado en la relevancia de dicha información y que, por consiguiente, la protección del derecho vulnerado debe ser prioritario para el Estado. Siguiendo la misma línea obtuvimos la Queja Excepcional N.° 113-2020/LIMA de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual complementa la idea anterior haciendo énfasis en que la libertad de expresión e información, deben estar supeditados al interés público con respecto a la relevancia de los datos vertidos y no únicamente en pro de la animación del morbo. Por su parte el EXP. N.° 00073-2013-PA/TC, en el fundamento 6 del magistrado Espinosa – Saldaña, se señala que el Estado debería “garantizar de manera suficiente y oportuna la protección de estos derechos constitucionales, sin trasgredir con ello la garantía a favor de la libre circulación de ideas y mensajes que corresponde a una sociedad democrática”

---

**“Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.”**

---

Sobre el objetivo específico 2, Lozada, Patiño, Álvarez, Melgar, Olivera y Peña (2021) consideraron que no existe una real restricción en la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar salvo aquello que se exponga como parte de un delito o ilícito que pueda tener repercusiones de índole penal. Al respecto Berrio, Pérez, Dueñas y Arce (2021) señalan que parte de ese comportamiento se debe nuevamente al desconocimiento de las leyes y a la informalidad de los contratos en red con plataformas digitales. Álvarez, Peña, Patiño y Berrio (2021) nos indican finalmente que la intervención legítima a la intimidad familiar podría darse en casos jurídicos o en la

comisión de delitos, casos en los que la intervención de la tutela legal sea necesaria y urgente. Complementando la idea Melgar (2021) menciona como caso primordial el interés superior del niño.

Se analizó las sentencias constitucionales como parte del acopio documental relevante: se obtuvo del Acuerdo Plenario N°3-2006, en su fundamento 13 las condiciones estrictas para el juicio de valor respecto a los pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener calificándolos de esta manera como subjetivos, entendiéndose que en el caso de una probable vulneración del derecho a la intimidad familiar solo podría someterse al principio de proporcionalidad ya que la intangibilidad de la opinión no es medible para un test de veracidad. Por su parte el EXP. N.º 00073-2013-PA/TC en el fundamento 5 y 8 del voto singular del magistrado Blume se señala que las libertades comunicativas (información, opinión, expresión y difusión) y los derechos personalísimos (honor, buena reputación, intimidad, privacidad, imagen, etc.), del caso necesitarían la composición de una litis que individualicen las responsabilidades ulteriores al agravio y como método de prevención y resarcimiento, de alguna manera dictar medidas cautelares que frenen el daño a la intimidad ya causado.

Como se puede advertir, no existe la jurisprudencia necesaria respecto a la libertad de expresión ni a la intimidad en redes sociales como derechos fundamentales contrapuestos entre sí, tal y como señala Huerta (2010), ya que oficialmente se cuenta con limitada información respecto al tema.

A continuación, procederemos con la segunda parte de este capítulo, la discusión de la investigación.

De la información resultante del instrumento de recolección de datos (la guía de entrevista), el análisis del acopio documental (análisis documental), la doctrina y el marco teórico respecto a la investigación de la presente tesis, con el fin de establecer la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, se tiene lo manifestado en el Acuerdo Plenario N°3-2006, que en su fundamento número 8 señala que ante la contraposición de dos derechos

fundamentales de igual categoría, deben regirse (si es necesario) a un juicio de valor o ponderación adecuado que garantice una correcta valoración. Para que esa valoración pueda ser idónea, indica también en su fundamento 8, que debe basarse en el principio de proporcionalidad, opinión que comparten Patiño, Dueñas, Álvarez, Melgar, Arce y Berrio (2021) como se observan en las entrevistas realizadas. Los especialistas concuerdan también que el libre ejercicio de la libertad de expresión ha generado múltiples agravios en contra de la intimidad personal y familiar ya que no existe una protección debida a este derecho por sobre el otro, considerándose que el derecho a la intimidad no puede resarcirse una vez vulnerado, tal como lo menciona el Expediente N°00073-2013-PA-TC. Muñoz (2018) por su parte considera en su tesis que no existe una debida protección al derecho a la intimidad en redes sociales, ya que las leyes actuales no prevén el grado significativo de vulneración y el daño irreversible que en la mayoría de los casos es irreparable.

Doctrinariamente tenemos también que la Constitución Política establece que ante un conflicto de derechos que configuren un rango fundamental, es necesario entender que no existen la absolutidad en cuanto al ejercicio o en cuanto a los límites y que es necesaria una delimitación, criterios de ponderación y sobre todo el análisis del dolo al momento de la vulneración, considerando que el artículo ciento cincuenta y cuatro del Código Penal, ofrece dicha protección dentro de la Constitución Política pero que a su vez resulta insuficiente en materia digital.

Tras lo expuesto, se advierte que el derecho a la libertad de expresión es un derecho no absoluto y en consecuencia debe regirse a convivir en armonía con otros derechos de igual categoría para evitar de esta forma que su mal ejercicio perjudique otros derechos personalísimos de vital importancia, tal y como lo señala Romero (2018) y en caso se tenga en cuenta una valorización respecto a ellos, debe tomarse en consideración al derecho más vulnerado para ofrecer la tutela legal correspondiente y el pronto medida cautelar que mitigue el daño causado.

Así mismo respecto a los límites de la libertad de expresión se tiene lo establecido en el Exp. N°2465-2004-AA/TC el cual nos indica que los derechos fundamentales deben

respetar los parámetros de otros derechos de igual categoría, sin embargo, se tiene de los lineamientos internacionales que la libertad de expresión no puede verse limitada y que solo puede tener responsabilidades ulteriores, mas no ninguna clase de censura, por lo cual tras la entrevistas podemos observar que las opiniones de los especialistas se encuentran divididos respecto a estos límites o restricciones, por lo que Arce, Álvarez, Lozada, Peña, Pérez, Dueñas, Patiño y Berrio (2021) sugieren complementar o reforzar la normativa vigente con medidas que garanticen la protección de la intimidad personal en redes sociales, las mismas que deben estar correctamente redactadas para evitar caer en la censura de la expresión o desvirtuar la naturaleza legal de la figura, juntamente con la educación legal publica que deben recibir los ciudadanos para evitar caer en este tipo de conflictos.

La doctrina dicta como parte limitante, por ejemplo, a la calidad de la información circulante, siendo que esta debe ser estrictamente de interés público, independientemente si la persona es un personaje público o privado, generando de esta manera un criterio de prevalencia respecto a la opinión pública, la misma que puede perderse cuando se desvirtúe la figura inicial, tal y como señala el recurso de Queja Excepcional N°113-2020/Lima, el cual delimita el ejercicio de la libertad de expresión dentro de lo que se podría considerar el interés público, siendo los temas íntimos y personales, fuera de este ámbito y por ende, de protección fundamental.

En síntesis, pude advertir que los límites de la libertad de expresión respecto a la intimidad personal están estrictamente basados en el respeto a la esfera privada y de la información relevante y de interés colectivo; cualquier otro tipo de información queda exenta de esta regla y por ende es considerada una vulneración a la intimidad. Se pudo observar además que, a pesar de las considerables condiciones, no se puede ejercer ningún tipo de censura previa ante situaciones determinadas más allá de las prescritas en los acuerdos internos dentro de las políticas en redes sociales, siendo únicamente imputable la responsabilidad ulterior y no haciéndose viable la prevención del ilícito.

Respecto a la intimidad familiar el EXP. N.º 00073-2013-PA/TC, en el voto singular apoyado por los magistrados Saldaña y Blume, ambos consideran necesaria “una tutela urgente de derechos fundamentales” que protejan del perjuicio colectivo al más vulnerable.

Doctrinalmente podríamos intentar proteger este derecho en la vía penal bajo el amparo del Art. 156.- Revelación de la intimidad personal y familiar, sin embargo, resulta ineficiente al momento de adecuarlo al derecho digital o a las redes sociales, ya que lo más cercano que tenemos a esta figura dentro de nuestro ordenamiento legal es la violencia psicológica, tal y como figura en la Ley 30364 *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*.

Finalmente se trató sobre las intervenciones legítimas dentro de la intimidad familiar y lo que pueda llegar a ser perjudicial a esta en redes sociales, considerándose dentro de estas intervenciones causales como el interés superior del niño, delitos dentro del seno familiar tales como violencia o encubrimientos, etc.

Carmona & Vigil (2015) consideran dentro de estos límites en las relaciones paterno – filiales, las de control y educación de los hijos, aun a pesar de que los menores de edad también deban gozar de su propia y limitada intimidad, son los progenitores los encargados de supervisar las redes sociales de sus hijos a fin de garantizar, proteger y fiscalizar lo que estos hacen en medios digitales, a fin de prever la posible comisión de delitos o faltas debido a la ignorancia o poca información o educación.

En síntesis, la intimidad familiar se encuentra desprovista de armas legales debido a la poca y vana legislación respecto a las libertades y más aún en redes sociales para con la protección del núcleo familiar; el interés superior del niño y la tutela de la esfera familiar ha sido dejada de lado, dando por sentado un criterio tan importante como el que se menciona. Cabe resaltar que la intimidad familiar solo puede verse desnaturaliza cuando en el ejercicio de la protección del núcleo familiar, se expongan hechos delictivos que pongan en peligro a algún miembro de la familia, sin embargo, no existe jurisprudencia exacta y especializada aun en lo referente al derecho a la intimidad familiar.

## V. CONCLUSIONES

1. El derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad cuando en el ejercicio indiscriminado y desinformado del primero, se tocan temas que invaden la esfera íntima; considerándose que los derechos fundamentales no son absolutos y que por ende se deben regir al ordenamiento establecido por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos y los lineamientos propios de nuestro país tales como la ley de protección de datos Ley 29733, ley de delitos informáticos ley 30096, etc. Nuestra legislación por ahora no contempla un mecanismo de protección eficiente para la protección de derechos fundamentales que no puedan resarcirse una vez vulnerados y menos cuando se trata de redes sociales y de su potencial alcance público.
2. Los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales están comprendidos dentro de lo que se considera el interés público y la necesidad de información para el discernimiento social. Bajo ninguna circunstancia debe invadirse en afán de esa información, la intimidad personal y familiar aun cuando se tratase de un personaje o funcionario público, y cuando la expresión vulnere el honor, la buena reputación y la propia imagen tal y como se muestra en el Acuerdo Plenario N°3-2006. Cabe recalcar que dicho límite debe ser cuidadosamente tratado para evitar caer en una “censura previa” y de esa forma generar otro perjuicio adicional al ya establecido.
3. La esfera familiar debe ser indubitadamente protegida bajo el amparo de una tutela efectiva y urgente, ya que, al tratarse de un derecho irreparable una vez vulnerado, es indispensable garantizar su protección incluso ante otros derechos de igual categoría. Los límites de la libertad de expresión en torno a ellos, se basan bajo el criterio anterior, sin embargo, es de vital importancia reconocer que la intimidad familiar puede verse legítimamente intervenida cuando se adviertan casos que constituyan delitos y de los cuales actualmente se hacen de conocimiento público a través de los modernamente conocidos virales o denuncias públicas.



## VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo fomentar entre sus integrantes la creación de leyes que tutelen al derecho a la intimidad personal y familiar, así como considerar a la violencia digital dentro de la ley 30096 Ley de delitos informáticos y la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para llevar a cabo un control y fiscalización efectivos respecto a su protección, así también como regular a los proveedores de plataformas de redes sociales con el fin de establecer criterios razonables respecto a la libertad de expresión dentro de sus servidores.
2. Se recomienda a la Defensoría del Pueblo difundir dentro de las redes sociales de mayor afluencia colectiva en el Perú tales como Facebook, Twitter y YouTube, el uso de las plataformas de denuncia y alerta de delitos informáticos contra la intimidad personal y familiar tales como el portal de denuncias [www.noalacosovirtual.com](http://www.noalacosovirtual.com), etc.; como parte de la cultura de educación legal e inclusión del derecho digital en el Perú, así también como generar campañas de concientización e información en escuelas y universidades.
3. Se recomienda a los futuros tesisistas continuar con investigaciones que tengan como tenor la protección del derecho a la intimidad en bases virtuales o digitales, ya que como hemos podido apreciar, la tecnología avanza rápidamente y ello puede generar nuevas formas y maneras de vulnerar derechos fundamentales que podrían ser desconocidas.

## REFERENCIAS

- Abarca, P. (1992) El derecho a la intimidad en el derecho internacional privado pp.9-10 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175385>
- Álvarez, N. (1997) La intimidad. ¿Derecho de todos o privilegio de algunos? <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2213790>
- Alzaga, Gutiérrez, y Rodríguez (2002). Derecho Político Español, Según La Constitución De 1978 <https://doi.org/10.5944/trc.3.1999.7190>
- Andrade, J. (S.F.). Libertad De Expresión: un estudio jurídico comparado con la doctrina CIDH y la jurisprudencia nacional [tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia, Bogotá Colombia] Recuperada de Repositorio UCATOLICA <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13770/4/Artículo%20de%20grado-%20Javier%20Andrade.pdf>
- Barquín, C. (2014). Ciberacoso en estudiantes universitarios: diagnóstico y medidas correctivas para intervenir en la violencia de género expresada en redes sociales. <https://www.proquest.com/docview/1661895399/629E50F0C4694004PQ/17>
- Benente, M. (2010). Tensiones entre derecho a la intimidad y libertad de expresión. El caso argentino. [Buenos Aires, Argentina] [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932010000100002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100002)
- Bernal, C. (2009). El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho (pp. 19-40) [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792009000200014](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792009000200014)
- Bulygin, E. (1988). Los jueces ¿crean derecho? In: La función judicial. Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vásquez (compiladores). Barcelona: Gedisa, 2003. p. 21 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=807025>

- Carmona, M. & Vigil M. (2015) El derecho a la intimidad en las relaciones familiares.  
[http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen11/77\\_Carmona%20Brenis%20y%20Vigil%20Zárate.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen11/77_Carmona%20Brenis%20y%20Vigil%20Zárate.pdf)
- Cobos, A. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. Cuestiones Constitucionales, núm. 29, julio-diciembre, 2013, pp. 45-81  
<https://www.redalyc.org/pdf/885/88531578003.pdf>
- Conrado, M. y Tejada, J. (2007) Redes sociales p .4  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2963248>
- Coronado, L. (2015). La libertad de expresión en el ciberespacio [tesis de postgrado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid España] Recuperada de  
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/33067/1/T36374.pdf>
- Del Barrio, A. y Fernández, I. (2014) Los adolescentes y el uso de las redes p.572.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349851785056>
- Delgado, C. (2014). La Constitución del Perú p.94.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4828091>
- Desantes, J. (1991). De la libertad de expresión al derecho a la información p.21.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=630906>
- Eguiguren, F. (2014). Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos [tesis de postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima Perú] Recuperada de Repositorio PUCP  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4750/EGUIGUREN\\_PRAELI\\_FRANCISCO\\_LIBERTADES\\_EXPRESION.pdf?sequence=7&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4750/EGUIGUREN_PRAELI_FRANCISCO_LIBERTADES_EXPRESION.pdf?sequence=7&isAllowed=y)
- Espinoza, J. (2018). El Derecho A La Intimidación Y Su Protección En El Sistema Jurídico Peruano [tesis de postgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima Perú] Recuperada de Repositorio UNMSM

[https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10160/Espinoza\\_vj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10160/Espinoza_vj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Espinoza, N. (2018). Las Redes Sociales Y La Vulneración Del Derecho A La Intimidad Personal En Las Denuncias Presentadas En La Fiscalía Penal Corporativa De Chachapoyas, Región Amazonas, 2014 – 2016 [tesis de pregrado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez Mendoza, Amazonas Perú] Recuperada de Repositorio UNTRM

<http://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/UNTRM/1470/ESPINOZA%20ROJAS%20NERLY%20JOHANNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Falcón, W. (2016). El derecho a la intimidad y la libertad de expresión en los programas matutinos de televisión de señal abierta en el Perú – 2016 [tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo, Lima Perú] Recuperada de Repositorio UCV

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15147/Falcon\\_M WP.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15147/Falcon_M WP.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Galvis, L. & Pesca D. (2019). Límites Del Tratamiento De Los Datos Personales En El Ámbito Laboral Frente Al Uso De Las Tecnologías De La Información Y La Comunicación En La Era Digital. p.55

<https://www.proquest.com/docview/2480791927/5B51BC928B6E4453PQ/20>

García, S. (2003). Libertad de expresión y derecho a la información p.39.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7460153>

García, M. y García, J. (2019) Libertad de expresión y derecho al honor en España p.21. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7019398>

Gordillo, J. y Restrepo, O. (2004) Introducción al análisis del derecho fundamental del hábeas data p.352. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73360212>

Guardia, M. (2012). Vida privada e íntima en los medios de comunicación en Bolivia p.35. [Tesis de postgrado, Universidad Complutense de Madrid, España]

Recuperada de Repositorio UCM <https://eprints.ucm.es/id/eprint/15420/1/T33401.pdf> .

- Gullco, H. (2009). La doctrina de la real malicia y la reciente jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos sobre la libertad de expresión (p.137)  
<file:///C:/Users/RANDY/Downloads/Dialnet-LaDoctrinaDeLaRealMaliciaYLaRecienteJurisprudencia-3338068.pdf>
- Hermoso, F. (2010) Redes Sociales. Revista Aula Magna de Extremadura p.22.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4537620>
- Hernández, R. & Mendoza C. (2018). Metodología De La Investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativa y mixta.  
[https://drive.google.com/file/d/1WPbJ8s2h8FdX3-YzsWf0Vams8bngYI33/view?fbclid=IwAR3Tj\\_goy3E0sDZz9\\_C\\_OzuaN38peNfAyCzLNpUXUUsqtUfqM6RuzQ1CCw](https://drive.google.com/file/d/1WPbJ8s2h8FdX3-YzsWf0Vams8bngYI33/view?fbclid=IwAR3Tj_goy3E0sDZz9_C_OzuaN38peNfAyCzLNpUXUUsqtUfqM6RuzQ1CCw)
- Huerta, L. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio.  
<file:///C:/Users/HP/Downloads/3051-Texto%20del%20artículo-11501-1-10-20121024.pdf>
- IPSOS Perú (2020). Uso De Redes Sociales Entre Peruanos Conectados 2020. Encuesta Online del 11 al 23 de junio del 2020.  
[https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/publication/documents/2020-08/redes\\_sociales\\_2020\\_v3\\_6ago\\_20.pdf](https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/publication/documents/2020-08/redes_sociales_2020_v3_6ago_20.pdf)
- Landa, C. (2017). Los Derechos Fundamentales. Fondo Editorial PUCP. (pp. 14-17)  
<https://www.proquest.com/docview/1977545755/B58A67187BD54899PQ/11>
- Lopera, G. (2005). El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de las leyes penales sustantivas (una aproximación a su empleo en la jurisprudencia constitucional colombiana. (p.2)  
<https://www.proquest.com/docview/2404414594/AA2EC7C6CD634048PQ/10>
- López, R. (2010). Facebook, la reina de las redes sociales. P.6  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5670260>

- López, S. (2011). Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.  
<https://www.proquest.com/docview/1115585602/D525838B19184998PQ/7>
- Lucena, I. (2012). La protección de la intimidad en la era tecnológica: hacia una Reconceptualización. (p.126)  
<https://www.proquest.com/docview/2362386759/9F2789ABA2884F6APQ/13>
- Manrique, C. (2004). La libertad de información en conflicto con el derecho a la privacidad [tesis de pregrado, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile] Recuperada de Repositorio UACH  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjm285l/pdf/fjm285l.pdf>
- Mendoza, L. (2018) El derecho a la intimidad y las redes sociales p.110  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6844123>
- Ministerio De La Mujer Y Poblaciones Vulnerables (2021). Resumen Estadístico de Alertas contra el Acoso Virtual. Observatorio Nacional De La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar - DPVLV  
<http://www.noalacosovirtual.pe/Reporte-estadistico-de-Acoso-virtual-junio-2021.pdf>
- Moreso J. (2002). Guastini sobre la ponderación  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182002000200227#:~:text=Según%20Guastini%2C%20la%20ponderación%20presenta%20las%20tres%20siguientes%20características%3A&text=2\)%20La%20ponderación%20consiste%20en,mediante%20un%20juicio%20de%20valor.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182002000200227#:~:text=Según%20Guastini%2C%20la%20ponderación%20presenta%20las%20tres%20siguientes%20características%3A&text=2)%20La%20ponderación%20consiste%20en,mediante%20un%20juicio%20de%20valor.)
- Muñoz, L. (2018). Protección Penal De La Intimidación Personal En Las Redes Sociales [tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano, Puno Perú] Recuperada de Repositorio UNAP  
[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Muñoz\\_Quispe\\_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Muñoz_Quispe_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Murillo, L. (2008) El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales <https://core.ac.uk/download/pdf/11501784.pdf>
- Ortiz, J. (2020) ¿Real malicia? Descifrando un estándar foráneo de protección del derecho a la libertad de expresión para su aplicación en Ecuador. (p. 404) <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22098/21993>
- Ornelas, L. (2010) Apuntes sobre la protección de datos personales en los entes gubernamentales: Requisitos para la transmisión de datos (p.103) <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=569660516007>
- Palomares, J. (2017). El balanceo constitucional y la aplicación del método de proporcionalidad en las encuestas electorales. Revista Via Inveniendi et Iudicandi, 12(2), p. 30. <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/3750/3712>
- Poder Judicial del Perú (2021, 22 de abril) Queja Excepcional N.º 113-2020/LIMA, Lima. Corte Suprema De Justicia. Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Queja-excepcional-113-2020-Lima-LP.pdf>
- Ponjuan, G. y Nieves Y. (2021) Tratamiento de datos personales y acceso a la información. Visiones a partir de la academia p.4. <https://www.redalyc.org/journal/4761/476168289008/>
- Quiroz, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2071-50722016000200002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2071-50722016000200002&script=sci_arttext)
- Ramírez, S. (2013). La libertad de expresión del trabajador en Facebook y el poder disciplinario del empleador p.51. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293227561004>

- Redacción Gestión (2021) Facebook es la red social más usada por peruanos para consumir noticias. Diario Gestión. <https://gestion.pe/tecnologia/facebook-es-la-red-social-mas-usada-por-peruanos-para-consumir-noticias-noticia/>
- Revenga, M. (2020) La pandemia y el derecho a la intimidad <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7672993>
- Romero, X. (2008). El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual p.213. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337630230010>
- Ruiz, R. (2020). Violencia Digital contra la mujer en México: Honor, imagen y daño moral. El espectro del derecho penal simbólico en la 'Ley Olimpia'. Revista Derecho y Realidad, 18, (35), 29- 74. [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/11044/9849](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/11044/9849)
- Tirado, E. (2018). La Libertad de Expresión frente a la vulneración del Derecho a la Intimidad en la red social Facebook en usuarios de Cajamarca en el año 2017 [tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca Perú] Recuperada de Repositorio UPAGU <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/691/TESIS%20PDF%20CRISTINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tobón, N. y Varela, E. (2010) Libertad de expresión y salvaguardia del anonimato: Panorama jurisprudencial en Colombia p.127. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72015500006>
- Tribunal Constitucional Del Perú (2006) Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116 [https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3\\_2006.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3_2006.pdf)
- Tribunal Constitucional Del Perú (2013). Sentencia recaída en la Resolución N°00073-2013-PA-TC. Recapitulada en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00073-2013-AA.pdf>



# **ANEXOS**

## ANEXO N°1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

El problema de la investigación	Objetivos de la investigación	Categoría	Supuestos	Tipo y diseño de la investigación	Escenario de estudio	Técnicas e instrumentos
<p><b>Formulación del problema:</b> ¿De qué manera el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?</p> <p><b>Problema específico:</b> 1. ¿Cuáles son los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal? 2. ¿Cuáles son las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad.</p> <p><b>Objetivo específico:</b> 1. Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal. 2. Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.</p>	<p><b>Categoría 1: Derecho a la libertad de expresión</b> -Dimensiones -Límites o restricciones</p> <p><b>Categoría 2: Derecho a la intimidad</b> - Intimidad personal -Intimidad familiar</p> <p><b>Categoría 3: Redes sociales</b> -Facebook -Twitter - YouTube</p>	<p><b>Supuesto Principal:</b> El derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera el derecho a la intimidad</p> <p><b>Supuesto específico:</b> 1. Existen límites de la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración al derecho a la intimidad personal 2. Existen restricciones de la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración al derecho a la intimidad familiar</p>	<p>La presente investigación fue de tipo básico, enfocando al tipo de investigación cualitativa y al diseño de investigación de Teoría fundamentada.</p>	<p>El escenario escogido para la recolección de la información referente necesaria para esta investigación fueron los diferentes estudios jurídicos de los abogados especialistas, civilistas, penalistas y constitucionalistas de la provincia de Arequipa.</p>	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acopio documental</li> <li>b) Fichaje</li> <li>c) Entrevista</li> </ul> <p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) Guía de entrevista</li> </ul>



## ANEXO N°2 GUIA DE ENTREVISTA

### “Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021”

<b>Entrevistado:</b>
<b>Profesión:</b>
<b>Cargo Académico:</b>
<b>Institución:</b>
<b>Fecha:</b>

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*

#### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?**

**2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?**

**3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?**

### **OBJETIVO ESPECIFICO 1:**

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

**4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?**

**5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?**

**6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?**

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2:**

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

**7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?**

**8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una “intervención legítima” a la intimidad familiar en redes sociales?**

## ANEXO N°3 FICHAS DE VALIDACION DE INSTRUMENTO



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Luis Manuel Fernando Delgado Solís
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Independiente
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Herrera Huarillocha, Xiomara Wendy

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %
------

Lima, 30 de agosto del 2021

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

R.C.A.L-18241

DNI No 07917476

Tel: 978526555

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

1.1. **Apellidos y Nombres:** *Begazo Suarez, Jesús Edgar*

1.2. **Cargo e institución donde labora:** *Abogado Penalista – Estudio Jurídico Gómez Urquiza y Abogados Asociados*

1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** *Entrevista*

1.4. **Autor(A) de Instrumento:** *Herrera Huarillocla, Xiomara Wendy*

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %
------

Lima, 30 de agosto del 2021



**Jesús Begazo Suárez**  
ABOGADO  
C.A.A. 11822

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 29639172      Telf.: 966515883

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** *Azalde León, José Mario*
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** *Profesor de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María*
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** *Entrevista*
- 1.4. **Autor(A) de Instrumento:** *Herrera Huarillocla, Xiomara Wendy*

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %
------

Lima, 30 de agosto del 2021



José M. Azalde León  
ABOGADO  
C.A.A. 0084

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
DNI No 42067906 Telf.: 926904093

## ANEXO N°4 CONSENTIMIENTOS Y GUIA DE ENTREVISTAS EJECUTADOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada “**Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021**”.

Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: MARGARITA LOZADA PINTO**

**CONTACTO: 958705852**

  
Margarita C. Lozada Pinto  
ABOGADA  
C.A.A. 8849





## ENTREVISTA RESUELTA

### “Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021”

<b>Entrevistado: Margarita Lozada Pinto</b>
<b>Profesión: Abogada, Conciliadora y Arbitra</b>
<b>Cargo Académico: Abogada en Derecho</b>
<b>Institución: Mundo Consultoría y Servicios.</b>
<b>Fecha:08-09-2021</b>

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*

#### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

  
ABOGADA  
C.A.A. 8849

**1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?**

No, porque cada persona maneja sus redes sociales y ellos mismos son responsables de publicar hechos o partes de su vida.

**2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?**

En cuanto a la libertad de expresión en redes, es cierto que cada persona puede manifestar su opinión de un hecho o conflicto; siempre y cuando al momento de manifestar su idea esta sea basada bajo información verídica, con fuertes ciertas y contenido comprobado; en cuanto a este punto se podido notar que no existe alguna ley que sancione efectivamente las consecuencias que pueda acarrear el mal uso de la libertad de expresión.

En cuanto al derecho a la intimidad en redes sociales, considero que cada persona es responsable de lo que desea publicar en sus páginas de su vida personal por lo que no se estaría vulnerando el derecho a la intimidad bajo ese aspecto; por otro lado, es real que un tercero publique la foto de una persona sin su autorización y comience a mellar su honor, desprestigiando su imagen, por lo que esto debe ser sancionado correctamente.

Considero que bajo los parámetros expuestos no existe una verdadera protección, generando desinformación y vulnerando la imagen personal de cada persona.

**3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?**

Considero que no se puede aplicar un criterio de ponderación debido a que ambos derechos son inherentes al ser humano; pero lo que si se sanciona es la difamación y la calumnia a través del mal uso de la libertad de expresión en contra de la imagen y el honor de una persona.



Margarita C. Lucena Pinto  
ABOGADA  
C.A. 8849

**OBJETIVO ESPECIFICO 1:**

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

**4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?**

No, no existe ningún tipo de límites.

**5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?**

Si, una propuesta podría ser que se apruebe una ley del uso de las redes sociales, en donde se sancione las expresiones que traigan consecuencias negativas relevantes, y en cuanto al derecho a la intimidad, donde se pida permiso para publicar una fotografía o imagen de cualquier persona así esta sea conocida públicamente.

**6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?**

No perdería su naturaleza legal siempre y cuando esta no se use para desprestigiar o mal informar.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2:**

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

**7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?**

No existe y más si es que uno de los integrantes de la familia es un personaje público.

**8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una “intervención legítima” a la intimidad familiar en redes sociales?**

Podría decirse cuando se evidencia que existen rasgos de violencia en cuanto a la imagen de la persona o se publique fotografías de una persona que es sometida a violencia física.

  
Margarita C. Lozada Pinto  
ABOGADA  
C.A.A. 8848



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE**

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada “**Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021**”.

Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: ABEL ROBERTO MELGAR BENDEZU**

**CONTACTO: [amelgar2001@yahoo.com](mailto:amelgar2001@yahoo.com)**



Abog. Abel Roberto Melgar Bendezu



## ENTREVISTA RESUELTA

### “Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021”

**Entrevistado: Abel Roberto Melgar Bendezú**

**Profesión: Abogado constitucionalista**

**Cargo Académico: Docente universitario**

**Institución: Universidad Pontificia del Perú**

**Fecha:08-09-2021**

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*

#### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

#### 1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?

No, cada derecho se desarrolla entre sí en esferas diferentes, teniendo en consideración que solo será público aquello que tenga una relevancia pública, incluso a pesar de que las personas (titulares del derecho) sean personajes públicos, existen leyes protectoras tales como la ley de protección de datos Ley 29733, ley de delitos informáticos ley 30096, etc. Todos los derechos fundamentales no son absolutos, admiten restricciones y, por tanto, depende cuanto peso o argumento tengan en un determinado caso.

#### 2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?

Legislativamente no. En la era digital, la tecnología sobre pasa el derecho y debemos adecuarnos a ella continuamente.

Abog. Abel Roberto Melgar Bendezú

**3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?**

Por supuesto. Es difícil la ponderación de estos dos derechos. Existe la libertad de expresión, pero no el derecho a insultar. Debemos establecer criterios que sirva a los operadores jurídicos de bajas instancias a que puedan obtener sentencias ideales, no creo que la solución sea la legislación.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1:**

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

**4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?**

En Latinoamérica, la libertad de expresión no puede tener ningún filtro ni control o censura sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores de su ejercicio mal intencionado.

**5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?**

Considero que no sería eficaz, ya que cuando se apertura una cuenta ya se toma un contrato con las plataformas de redes sociales y a medida que las redes han ido avanzando se han desarrollado filtros que controlan estos probables problemas.

**6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?**

No, debemos lograr un equilibrio. Tanto la intimidad como la libertad de expresión no pueden tratarse como derechos absolutos.



## OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

### **7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?**

Los conceptos son los mismos, pero en la índole familiar los hacemos más extensivos. La esencia es la misma, con algunas excepciones como casos en donde se desee mantener en la esfera familiar algún suceso importante o privado.

### **8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una “intervención legítima” a la intimidad familiar en redes sociales?**

- Interés superior del niño
- Agresiones familiares



Abog. Abel Roberto Melgar Bendezu



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE**

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada **“Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021”**.

Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: JUAN ANDRES DUEÑAS ESCOBAR**

**CONTACTO:**

  
JUAN ANDRES DUEÑAS ESCOBAR  
INSPECTOR LABORAL  
GOBIERNO REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.  
AREQUIPA





## ENTREVISTA RESUELTA

**“Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021”**

<b>Entrevistado: Dueñas Escobar Juan Andrés</b>
<b>Profesión: Abogado</b>
<b>Cargo Académico: Inspector De Trabajo</b>
<b>Institución: SUNAFIL</b>
<b>Fecha: 2021 SEPTIEMBRE 08</b>

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*

### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

#### 1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?

En principio, no lo creo. Pero cuando las cosas que se dicen, tienen como parte de su contenido información o datos que le corresponden a la esfera de la intimidad de personas, pueden efectivamente vulnerar el derecho a la intimidad.

#### 2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?

No veo como el derecho a la intimidad pueda vulnerar el derecho a la libertad de expresión, pero sí creo que el derecho a la libertad de expresión podría vulnerar el derecho a la intimidad. Al respecto, creo que la protección de este último derecho, se encuentra en el Código Penal que ha previsto como delito la violación a la intimidad

JUAN ANDRÉS DUEÑAS ESCOBAR  
INSPECTOR LABORAL  
GOBIERNO REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.  
AREQUIPA

personal y ha previsto, además, como agravante, cuando esta violación se realiza a través de medios de comunicación masiva, dentro de los cuales entiendo que califican las redes sociales.

**3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?**

En este como en casi todos los supuestos de contraposición de derechos, se hace necesario que uno de los derechos en juego deba ceder de acuerdo al particular caso, frente al otro, y esto debe ser resultado necesariamente de un análisis de variables específicas que incluyen la ponderación de derechos.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1:**

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

**4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?**

Respecto de la libertad de expresión, es sabido que existen filtros referidos a contenido de violencia, de odio, etc. Asimismo, existen filtros referidos a publicaciones por ejemplo de contenido sexual o desnudos, lo que de cierto modo constituiría un filtro referente a la intimidad personal.

**5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?**

Creo que en efecto puede ser necesario, pero debería estudiarse con el mayor de los cuidados, porque puede resultar en parámetros que colisionen con el derecho fundamental a la libertad de expresión constituyendo supuesto de censura o mordaza.

**6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?**

No necesariamente, depende del contenido de las supuestas “limitaciones” que se implementen.

### **OBJETIVO ESPECIFICO 2:**

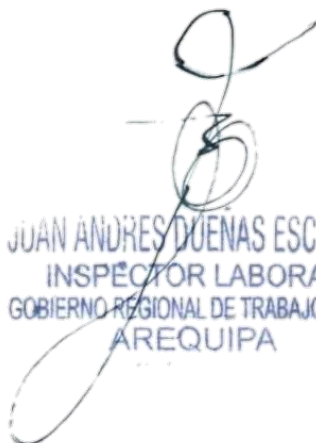
Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

**7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?**

Creo que si existen restricciones razonables en la normativa constitucional y en la normativa legal.

**8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una “intervención legítima” a la intimidad familiar en redes sociales?**

Yo no considero que pueda establecerse una “intervención legítima” a la intimidad familiar en redes sociales. Ahora, fuera de ellas, entiendo que puede establecerse algún tipo de intervención legítima a la intimidad familiar, cuando en ella se pretenda “esconder” la ocurrencia de delitos graves; y en ese contexto, podría ser legítima la difusión como noticia de tales hechos, lógicamente sin transgredir ciertos límites impuestos por la razonabilidad.

  
JUAN ANDRES DUENAS ESCOBAR  
INSPECTOR LABORAL  
GOBIERNO REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.  
AREQUIPA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE**

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada **“Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021”**.

Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: BRANDON MOISES OLIVERA LOVON**

**CONTACTO: 918718104**



Brandon M. Olivera Lovón  
ABOGADO  
ICAC. 2991



## ENTREVISTA RESUELTA

**“Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021”**

<b>Entrevistado: Brandon Moisés Olivera Lovon</b>
<b>Profesión: Abogado</b>
<b>Cargo Académico:</b>
<b>Institución: Estudio Jurídico Bustamante &amp; Asociados</b>
<b>Fecha:08-09-2021</b>

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*

### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

**1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?**

Sí, porque actualmente se viene dando un mal uso de las redes sociales.

**2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?**

Si bien el artículo 2° incisos 6) y 7) buscan proteger la intimidad personal, el código civil e incluso el código penal la regulan. En la práctica observamos que los medios de comunicación y en mayor medida las redes sociales vulneran continuamente este derecho cuando un aspecto de la vida personal y familiar del individuo es dado a conocer sin su consentimiento.

Brandon M. Olivera Lovon  
ABOGADO  
ICAC: 2991

**3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?**

Las redes sociales permiten a los usuarios configurar identidades físicas, lo que posibilita suplantar la identidad de terceras personas fácilmente. Esta situación limitaría mucho que se puedan establecer criterios de ponderación, además debemos recordar que las redes sociales no son de uso exclusivo de ciudadanos que estén dentro del territorio nacional, incluso de personas mayores de edad, el hecho de identificar a la persona que vulnera el derecho a la intimidad de otra, será a nuestro parecer un tema complicado.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1:**

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

**4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?**

Las propias plataformas disponen de ciertos mecanismos que permiten a los usuarios avisar a la red social de la existencia de contenidos que vulneran estos derechos.

**5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?**

No, sería completamente inaplicable.

**6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?**

No, porque sencillamente puede darse la libertad de expresión sin vulnerar el derecho a la intimidad personal. La libertad de expresión no tiene por qué tocar temas de intimidad personal.

## OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

### 7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?

No se da ninguna restricción a la libertad de expresión, al contrario, en las redes sociales se abusa de esa libertad, se da de manera abusiva. Ya que en muchos casos esas expresiones o publicaciones se realizan en forma anónima, y esta situación genera el escenario perfecto para vulnerar la intimidad, sea personal o familiar, presentándose en muchos casos injurias y difamaciones.

### 8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una “intervención legítima” a la intimidad familiar en redes sociales?

En las redes sociales muchos aspectos de la intimidad se encuentran desprotegidos, pueden darse muchos motivos para una intervención legítima, como atacar contra cualquier aspecto protegido por el derecho a la intimidad, pero eso no se solucionara solo con una norma local, la intervención debe ir mucho a más allá, no solo al ámbito geográfico, sino a la propia autorregulación de las redes sociales lo cual tienen que ver básicamente con códigos de conducta tanto de los usuarios como de los proveedores.



Brandon M. Olibera Lorón  
ABOGADO  
ICAC. 2991



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE**

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada **“Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021”**.

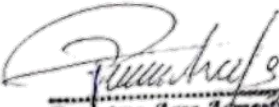
Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: DEMETRIO ARCE ARMEJO**

**CONTACTO:**



Demetrio Arce Armejo  
ABOGADO  
Mat. C.A.A. 1230





## ENTREVISTA RESUELTA

### “Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021”

<b>Entrevistado: Demetrio Arce Armejo</b>
<b>Profesión: Abogado</b>
<b>Cargo Académico: Maestría</b>
<b>Institución: Universidad Católica de Santa María</b>
<b>Fecha:10-09-2021</b>

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*

#### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

#### 1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?

Si, actualmente se ven cada vez más casos en los que los ciudadanos abusando del uso de su libertad de expresión, vulneran el derecho a la intimidad personal y familiar de otras personas, de manera impune y casi esta normalizado hacerlo en redes sociales.

#### 2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?

No, no existe la suficiente legislación respecto a los derechos digitales en el Perú.

*Demetrio Arce Armejo*  
ABOGADO  
Mat. C.A.A. 4230

**3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?**

Si, probablemente y dependiendo del caso hacer uso del principio de proporcionalidad.

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 1:**

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

**4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?**

No, actualmente no considero que haya un límite real más allá que la autorregulación que en líneas generales y reales no funciona.

**5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?**

Sí, creo que sería necesario establecer alguna política sobre uso indebido de redes sociales

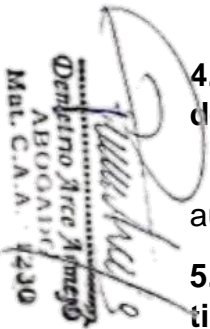
**6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?**

Si, dependiendo de cómo sean ejercidos ambos derechos, debemos recordar que los derechos fundamentales no son absolutos.

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 2:**

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

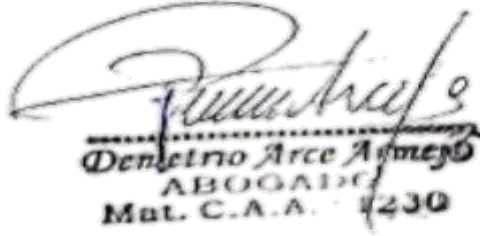
**7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?**

  
Daniela Arce Almagro  
ABOGADA  
Mat. C.A.A. 1430

No, las personas que desconocen la ley están continuamente vulnerando los derechos de otros en especial en redes sociales, incluso creando lo que actualmente se denominan “trolls cibernéticos”

**8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una “intervención legítima” a la intimidad familiar en redes sociales?**

- Menores de edad
- grupo familiar



Denetrio Arce Arce  
ABOGADO  
Mat. C.A.A. 4230



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE**

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada **“Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021”**.

Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: HUGO BERRIO CASAS**

**CONTACTO: 054-420290**



## ENTREVISTA RESUELTA

### “Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021”

<b>Entrevistado: Hugo Berrio Casas</b>
<b>Profesión: Docente Universitario</b>
<b>Cargo Académico: Profesor principal a dedicación exclusiva</b>
<b>Institución: Universidad Nacional de San Agustín</b>
<b>Fecha:08-09-2021</b>

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*

#### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

#### 1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?

Si, se ha normalizado el termino libertad de expresión y bajo su premisa se ha dado mal uso desde que la era de la globalización y digitalización de los medios de comunicación, constantemente vulnerando derechos como la intimidad, el honor y la reputación.

#### 2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?

No. Tanto el Estado como sus leyes deben modernizarse a las actuales necesidades del mundo moderno. No existe la legislación adecuada a este mundo cambiante.

**3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?**

Si, debe brindársele la protección necesaria al derecho que resulte más perjudicado. Puede usarse el principio de proporcionalidad.

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 1:**

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

**4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?**

Si, la libertad de expresión termina cuando lo que se desea expresar se relaciona con lo que otros desean mantener en lo privado. No puede exigirse el derecho personal agravando el derecho de un tercero.

**5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?**

Si, sería ideal establecer leyes que se adecuen a las necesidades actuales y que tengan una visión futurista hacia las nuevas plataformas en red que puedan llegar a salir.

**6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?**

Podría ser, pero en todo caso depende mucho de la casuística. Cada proceso es diferente.

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 2:**

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

**7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?**



Si, solo que no se respeta y las personas vulneradas que no conocen sus derechos simplemente dejan que se actué en impunidad.

**8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una “intervención legítima” a la intimidad familiar en redes sociales?**

En los casos judiciales justificados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Berrío Casas". The signature is stylized with a large, sweeping initial "A" and a horizontal line that extends across the text.



**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE**

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada “**Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021**”.

Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: ENRIQUE ANTONIO PATIÑO PATIÑO**

**CONTACTO: 999039914**

**ENRIQUE A. PATIÑO PATIÑO**  
**ABOGADO-NOTARIO**

*CAP N.º 653*





## ENTREVISTA RESUELTA

### “Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021”

<b>Entrevistado: Enrique Antonio Patiño Patiño</b>
<b>Profesión: Abogado</b>
<b>Cargo Académico: Notario publico</b>
<b>Institución: Notaria Patiño</b>
<b>Fecha:11/09/2021</b>

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*

#### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

**1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?**

En algunas ocasiones. Las personas que utilizan de forma abusiva su derecho a la libertad de expresión pueden llegar a vulnerar la intimidad de otras personas. Es importante general una concientización real y también una campaña para que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones ya que muchos las desconocen y no podemos vivir en una cultura de ignorancia.

**2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?**

Considero que no. Pero tampoco creo que deba aumentarse más leyes que las que ya existen, solo deben potenciarse y definirse correctamente, con penas correctas y equitativas a las vulneraciones que se den en cada caso en particular.

ENRIQUE A. PATIÑO PATIÑO  
ABOGADO-NOTARIO  
CAP N° 653

**3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?**

Como, en cualquier caso, debe aplicarse un juicio de valoración adecuado, en este caso creo que prevalecería el principio de proporcionalidad.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1:**

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

**4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?**

Si bien es cierto que en los diferentes dispositivos legales no se configura más que las responsabilidades ulteriores, considero que eso no es un verdadero limite, porque no se tiene en consideración la irreparabilidad del derecho vulnerado.

**5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?**

Si, debería existir una política de uso de redes sociales y sobre todo un control y fiscalización continua de los usuarios sin llegar por supuesto a la censura.

**6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?**

No, cada derecho fundamental se maneja dentro de sus alcances y limites, sin embargo, es necesario entender las repercusiones y responsabilidades derivadas del mal uso o del abuso de los derechos en general: la difamación, la calumnia y la injuria, son un ejemplo de ello. Calificar la intención de dolo detrás de cada muestra de expresión es fundamental.

ENRIQUEA. PATIÑO PATIÑO  
ABOGADO-NOTARIO  
CNP N.º 653

## OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

**7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?**

No, puesto a que esta normalizado ventilar la intimidad familiar en redes sociales

**8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una “intervención legítima” a la intimidad familiar en redes sociales?**

Cuando se comprueba la comisión de delitos dentro del seno familiar.



ENRIQUE A. PATIÑO PATIÑO  
ABOGADO-NOTARIO  
CAP N.º 653



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada “**Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021**”.

Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: FRANCO ANGEL ALVAREZ CARDENAS**

**CONTACTO:**

Estudio Alvarez Cardenas & Alvarado  
Consultores S.A.  
.....  
: Franco A. Alvarez Cardenas  
ABOGADO  
MAT. C.A.A. 4430



## ANEXO N°2 GUIA DE ENTREVISTA

### “Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021”

<b>Entrevistado: Franco Ángel Álvarez Cárdenas</b>
<b>Profesión: Abogado</b>
<b>Cargo Académico: Licenciado</b>
<b>Institución: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa</b>
<b>Fecha: 07/09/2021</b>

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*



#### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

#### 1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?

No, considero que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales se ejerce dentro de los límites permitidos por la ley en referencia al derecho a la intimidad.

#### 2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?

No, existe una política de privacidad en redes sociales y las normas legales en general de protección de derechos fundamentales como protección de datos, y garantías constitucionales. Sin embargo, no contamos con normas legales específicas de protección de derechos a la intimidad y libertad de expresión en redes sociales, los cuales son materia de análisis de la doctrina.

#### 3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?

Sí, se debe aplicar la ponderación del principio de proporcionalidad como medida de restricción del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto de los beneficios que la restricción generaría para la protección de otros intereses.

### OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

#### 4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?

No existe un límite legal, sólo de Políticas de Privacidad a discrecionalidad de cada red social.

#### 5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?

Considero que debe de realizarse un reglamento del derecho a la intimidad en las redes sociales ya que existe un contrato de adhesión para la creación de una cuenta en las redes sociales, en donde los usuarios aceptan los términos y condiciones del propietario de la red, el cual adquiere la propiedad la información intima publicada por el usuario en su red social.



#### 6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?

No, ya que en el ordenamiento jurídico peruano se aplica la ponderación cuando se contraponen derechos fundamentales, no perdiéndose la naturaleza legal del derecho a la libertad de expresión, el cual nos establece de manera literal nuestra Constitución Política del Perú que no considera fronteras. Sin embargo, todos nuestros derechos fundamentales tienen límites frente a otras personas y nosotros mismos. En ese sentido, no se puede hacer una interpretación literal a nuestra Constitución Política.

### OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

#### 7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?

No, puesto que ninguna persona está obligada a consignar datos familiares o publicar cualquier contenido familiar.



**8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una "intervención legítima" a la intimidad familiar en redes sociales?**

Quando exista una investigación a la persona natural o jurídica la cual es usuario de dicha red social, siempre y cuando exista el requerimiento de la autoridad competente.



Estudio Alvarez Cardenas & Asesores  
Consultores S.C.  
.....  
Dr. Franco A. Alvarez Carden  
ABOGADO  
MAT. C.A.A. 4430



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE**

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada “**Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021**”.


Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: LUZ M. PEREZ VILCAPAZA**

**CONTACTO: 991130814**

  
Luz M. Pérez Vilcapaza  
ABOGADA  
C.A.A. 4223





## ANEXO N°2 GUIA DE ENTREVISTA

### "Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021"

Entrevistado:	Luz M. Pérez Vilcapaza
Profesión:	Abogada
Cargo Académico:	Abogada
Institución:	Abogada Particular
Fecha:	10 / 09 / 2021

*El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.*

#### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

  
Luz M. Pérez Vilcapaza  
ABOGADA  
C.A.A. 4223

#### 1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?

Si; porque hoy en día en todo tipo de redes sociales, se publica todo tipo de actos o medios técnicos, que pertenecen a la intimidad de una persona sin mediar las consecuencias. Por ello considero que la vulneración debería en ciertos casos evaluarse de acuerdo a la complejidad.

#### 2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?

No existe; porque si bien se sabe, de muchas personas se han justificado muchos videos o audios, donde dicen totalmente denigrado la imagen de una persona y con ello, ya quedó perjudicado la persona. Entonces a primero vista podemos concluir que existe un vacío en la norma.

3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?

Si, se debe considerar diversos procedimientos primigeniamente para que con posterioridad no se vean burlados o violados los derechos de las personas en dichas redes sociales. La constitución establece la categoría de los derechos fundamentales, consecuentemente existen grados y jerarquías de ahí nace la ponderación.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?

No existe, pero debería existir, así como también debería existir la simulación total o bloqueo de los actos inadecuados o comentarios obscenos que perjudican. Es también por eso como amonto de lo normado en nuestra carta Magna, lo cual debería de ser enseñado durante la etapa escolar y universitaria.

5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?

Si, debería existir una normatividad, donde se indique y se sancione directamente a las personas que perjudican a otro y no debería ser para todas las redes sociales. Por otro lado, se debe tener presente que existe esta legislación lo cual debería ser promovido o expuesto que sea de público conocimiento.

6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?

No pierde su naturaleza; dado que la libertad de expresión es aquel derecho que permite que toda persona pueda manifestarse (de) sobre cualquier tema; sin embargo, esta no puede perjudicar el honor y dignidad de otra persona, con rumores o mentiras, que al final opacación la esfera interna de la persona.

  
Luz M. Pérez Vilcapaza  
ABOGADA  
C.A.A. 4223

## OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

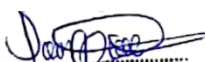
### 7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?

Considero que nuestros derechos terminan cuando comienzan los derechos de los demás; en ese sentido la restricción es lícita, mas no expresa.

### 8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una "intervención legítima" a la intimidad familiar en redes sociales?

Una circunstancia muy común en redes sociales es cuando en la foto de una persona, se ponen comentarios que degradan y dañan la reputación (de su), siendo muchas veces algunos usuarios de estas redes, acosados, insultados, a ellos o a sus familias.

En estos casos la autoridad competente debería pronunciarse y evitar que estos hechos ocasionen que jóvenes intenten acabar con sus vidas.

  
Luz M. Pérez Vilcapaza  
ABOGADA  
C.A.A. 4223



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE PARTICIPANTE**

La suscrita ha tomado conocimiento de la realización de una entrevista conducida por el investigador responsable **XIOMARA WENDY HERRERA HUARILLOCLA**, estudiante de la universidad “César Vallejo” en la carrera de Derecho y Humanidades, asesorado por el docente doctor **ROSAS JOB PRIETO CHÁVEZ** de la investigación denominada “**Análisis de la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración de la intimidad Arequipa 2021**”.

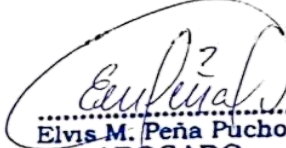
Se me ha solicitado la participación en la investigación en mi calidad de especialista en materia penal para una entrevista en la que se realizará diversas preguntas sobre el tema de investigación antes citado, lo que tomará entre 30 y 60 minutos aproximadamente, información que será únicamente utilizada para la elaboración de la tesis, la misma que será grabada.

Mi participación la realizó de manera voluntaria pudiendo interrumpir la misma en cualquier momento sin que ello genere ningún perjuicio, además puedo formular consulta de ser el caso.

Por lo que doy mi consentimiento para participar en el estudio y autorizó que mi información se utilice en el trabajo de investigación, así como mi identidad.

**PARTICIPANTE: ELVIS MAX PEÑA PUCHO**

**CONTACTO: 966366068**

  
Elvis M. Peña Pucho  
ABOGADO  
C A A 16405





## ANEXO N°2 GUIA DE ENTREVISTA

### "Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la Intimidad, Arequipa 2021"

Entrevistado:	Elys Max Peña Puchco
Profesión:	Abogado
Cargo Académico:	Abogado
Institución:	Independiente
Fecha:	11-08-2021

El presente instrumento de trabajo cumple la función de recurso de obtención de la información especializada para el desarrollo de la investigación. Muchas gracias por su aporte.

#### OBJETIVO PRINCIPAL:

Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

Elys M. Peña Puchco  
ABOGADO  
C.A.A. 16405

#### 1.- ¿Considera usted que la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad?

Si vulnera por cuanto no existe legislación expresa, si bien es cierto ello se encuentra contemplado como un derecho fundamental en nuestra Constitución, pero ello es de manera genérica, en consecuencia lo que falta es que se legisle de manera concreta y a la par se eduque a los personas con relación a este tema.

#### 2.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que existe la protección necesaria para evitar que ambos derechos se vulneren entre sí en redes sociales?

Falta legislar de manera concreta y además se debería de contar con filtros que no permitan la vulneración de esos derechos. Pero esa protección y/o prohibición no solo debe alcanzar a los usuarios sino que también a los propietarios de dichas redes sociales, en efecto que la responsabilidad sea compartida.

3.- De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que debería aplicarse algún criterio de ponderación cuando ambos derechos se contraponen entre sí en redes sociales?

Por mandato constitucional ante la colisión de dos derechos fundamentales, necesariamente se debe de ponderar a efecto de evitar algún tipo de perjuicio.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

4.- ¿Considera usted que existe algún límite respecto al ejercicio de la libertad de expresión o la intimidad personal en redes sociales?

Existe pero no se aplica, si tenemos en cuenta el respeto de los derechos constitucionales.

5.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿consideraría necesario establecer algún tipo de normativa legal sobre el uso público de redes sociales diferente de las condiciones de uso propias de las diferentes plataformas virtuales a fin de garantizar el derecho a la intimidad personal?

Si es necesario, pues con ello quedaría precisado de manera objetiva la regulación en la cual se deberán de establecer los parámetros de disposición y sanción.

6.- ¿Considera usted que la libertad de expresión pierde su naturaleza legal al verse limitada ante la protección de otro derecho fundamental como lo es la intimidad personal?

La libertad de expresión tiene que tener sus límites y ella se debe efectuar respetando los derechos fundamentales. Y así no pierde su naturaleza legal de lo contrario si la perdería.

Elysa M. Peña Puchco  
ABOGADO  
C A A 1 6405

*Elysa M. Peña Puchco*

**OBJETIVO ESPECIFICO 2:**

Reconocer las restricciones del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar.

7.- ¿Considera usted que existe alguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión por sobre la intimidad familiar en redes sociales?

*No, existe, puesto que las redes sociales no tienen control, para ello debería de contarse con filtros.*

8.- De acuerdo a su criterio jurídico ¿en qué circunstancias podría establecerse una "intervención legítima" a la intimidad familiar en redes sociales?

*En los casos de delitos flagrantes, investigaciones sobre casos de interés nacional por cuanto ahí prevalece el interés común sobre el interés personal.*

*Elvis M. Peña Pucho*  
Elvis M. Peña Pucho  
ABOGADO  
C A A 16405

## ANEXO N°5: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 1

**Título: Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021**

**Objetivo Principal:** Analizar la manera en la que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales vulnera al derecho a la intimidad, Arequipa 2021

**Autora:** Xiomara Wendy Herrera Huarilloclla

**Fecha:** 30 de setiembre del 2021

Fuente documental	Acuerdo Plenario N°3-2006
Contenido de la fuente a analizar	Los vocales de lo penal, integrantes de la sala permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República reunidas en pleno jurisprudencial en Lima, el día 13 de octubre del 2006 acordaron sentar un precedente plenario sobre la colisión de derechos personalísimos como la intimidad, el honor y la reputación en contraposición con la libertad de expresión en virtud al artículo 116 del TUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.
Análisis del contenido	El presente acuerdo plenario versa sobre las dimensiones y limitaciones que pueden tener dos derechos fundamentales de igual rango constitucional cuando se contraponen a otros, basándose principalmente en los derechos a la intimidad, el honor y la buena reputación, por lo cual, por fines académicos pasamos a analizar el punto N°10 (diez) en el cual se establece que la libertad de expresión debe regirse dentro del ámbito del interés público, mas no el intimo personal ni familiar, excluyendo de la regla a los personajes públicos o de relevancia jurídica, quienes, a criterio de los magistrados, pueden soportar el riesgo a cierta vulneración de su intimidad.
Conclusión	La libertad de expresión no puede bajo ninguna circunstancia (salvo en casos de personajes o funcionarios públicos) tocar o revelar temas de índole personal, ya que esa esfera abarca más allá del interés público de opinión e información y por consiguiente no configura como indagación relevante para la opinión pública.



## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 2

**Título: Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021**

**Objetivo Específico 1:** Comprender los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad personal.

**Autora:** Xiomara Wendy Herrera Huarillocla

**Fecha:** 01 de octubre del 2021

Fuente documental	Queja Excepcional N.º 113-2020/LIMA
Contenido de la fuente a analizar	Siendo los recurrentes el periodista Carlos Cacho y otro y el cantante Ezio Oliva, en un caso de vulneración a la intimidad por difusión de contenido íntimo de materia sexual a través de redes sociales y difusión televisiva, en fecha 22 de abril del 2021, en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
Análisis del contenido	En el presente caso, la parte recurrente aduce que, motivado bajo la libertad de expresión dentro de su programa periodístico de espectáculos, expuso un caso mediático y de interés público, indicando además que la difusión vía redes sociales no fue propiciada por su persona. Sin embargo, presentada la prueba, se tiene en verdad que el acusado si fue participe en la viralización de dicha información sensible, incentivando a terceros a la propagación de un video de contenido sexual para luego comentarlo explícitamente en su espacio televisivo. Situación por la cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señala la inexactitud de la afirmación del acusado, señalando que, bajo ningún concepto, un video íntimo puede ser de interés público por más que el recurrente sea una persona pública, en este caso un cantante, ya que no se refiere a su actividad artística o a un hecho de relevancia pública, por lo cual la figura estaría mal aplicada y ejercida dentro de los límites propios de la libertad a la expresión y a la información.
Conclusión	El recurso de queja excepcional fue declarado INFUNDADO confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia, la cual los condenó como autores del delito contra la intimidad – uso indebido de archivos en agravio de Ezio Luis Oliva Ricci

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 3

**Título: Análisis del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad, Arequipa 2021**

**Objetivo Específico 2:** Reconocer los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales respecto a la vulneración del derecho a la intimidad familiar<sup>4</sup>.

**Autora:** Xiomara Wendy Herrera Huarillocla

**Fecha:** 30 de setiembre del 2021

Fuente documental	Expediente N°00073-2013-PA-TC
Contenido de la fuente a analizar	Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre del año 2015 en donde Clarisa Osvina Delgado Hilario interpone recurso de agravio constitucional en contra de César Fernando Vásquez Veramendi y el Canal 4 América Televisión, ya que según indica, la serie producida por el mencionado y emitida por la casa televisora, vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de su hermana fallecida, la cantante Alicia Delgado Hilario, alegando distorsión y tergiversación de la realidad, así como la falta de permisos por parte de la familia para la difusión de información sensible de la fallecida.
Análisis del contenido	Se puede analizar en la sentencia, la discrepancia de los magistrados respecto a la aplicación de la ley en casos como los mencionados, en donde se contraponen dos derechos fundamentales: el derecho a la intimidad y el derecho a la expresión, en este caso artística y si bien es cierto, finalmente proceden a declararla improcedente, diferentes magistrados no pueden evitar manifestarse en individualidad por sobre cómo es importante la tutela del estado en casos de vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar, abarcando temas incluso como las de una moderada censura al derecho a la libertad de expresión sin necesidad de suprimirla o restringirla en su totalidad.
Conclusión	La declaran IMPROCEDENTE, sin embargo, varios magistrados concuerdan en que de configurarse una situación de inminente irreparabilidad, el proceso constitucional debería proteger al derecho más vulnerado.